

BENEFICIOS PENITENCIARIOS, NATURALEZA JURÍDICA, EJES RECTORES Y PROCEDIMIENTO PARA SU OBTENCIÓN ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN

Beatriz SEGURA ROSAS*

Karina BECERRIL CHÁVEZ**

Víctor Hugo LÓPEZ SARMIENTO***

SUMARIO: Introducción; **I.** Reforma constitucional; **II.** Normatividad en materia de Ejecución de Sanciones Penales; **III.** Ejes Rectores de la reinserción social, como parámetros para el otorgamiento de Beneficios Penitenciarios; **IV.** Beneficios Penitenciarios, a) Tratamiento Preliberacional, b) Libertad preparatoria, Remisión parcial de la pena; **V.** Procedimiento para el otorgamiento de Beneficios Penitenciarios; Conclusiones; Fuentes consultadas.

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad La Salle. Ha asumido diversos cargos dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), como Secretaria de Acuerdos en el Juzgado Trigésimo Octavo de Paz Penal y como Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales. En el Poder Judicial de la Federación ostentó el cargo de Secretaria de Acuerdos en los Juzgados Segundo y Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. Durante 11 años fungió como docente en la Universidad La Salle y también colabora como docente en el Instituto de Estudios Judiciales del TSJDF. Actualmente, se desempeña como Juez Tercero de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal.

** Licenciada en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Cuenta con diversos cursos impartidos por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), la Universidad Iberoamericana, el Tecnológico de Monterrey entre otros. Ha asumido diversos cargos en el TSJDF, como Juez por Ministerio de Ley Trigésimo Primero Penal y como Secretaria de Acuerdos en el Juzgado Primero de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal. Actualmente es Juez Cuarto de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal.

*** Licenciatura y Maestría en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); cuenta con diversos cursos impartidos por la Procuraduría General de la República (PGR), el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) y el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE). Ha ocupado diversos cargos en la PGR, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PDJDF) y en el TSJDF como Secretario de Acuerdos del Juzgado Quincuagésimo Tercero Penal, del Juzgado Vigésimo Sexto Penal y del Juzgado Segundo de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal. Actualmente es Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal.

Resumen

La Reforma Constitucional de 18 de junio de 2008, motivó que los aspectos de ejecución de sanciones penales residieran bajo un control judicial, confiriendo exclusivamente a este *la ejecución de las sentencias*, que se encontraban a cargo del Poder Ejecutivo; así como a nivel local la publicación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, la cual incluyó la figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, quien actualmente únicamente conoce de beneficios penitenciarios, iniciando un proceso novedoso en esta ciudad del que daremos cuenta, y considerando el hecho de que esta revista fue pensada para dejar constancia histórica, sirva el presente para tal fin con las experiencias y dificultades respecto de la implementación e instrumentación de la reforma penal.

Conceptos clave

Juez de Ejecución, Reforma Constitucional, Reinserción Social, Beneficios Penitenciarios, Tratamiento Preliberacional, Libertad Preparatoria, Remisión Parcial de la Pena, Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal.

Introducción

Este documento tiene como punto de partida, la reforma constitucional en

materia de Seguridad Pública, Procuración e Impartición de Justicia, así como de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que trazó nuevos desafíos al Poder Judicial para los paradigmas que se suscitaron a partir de la misma; que en el caso concreto germinó nuevas estructuras delimitando la facultad de las autoridades administrativas en materia penitenciaria ciñéndola solamente a la gestión de los centros de reclusión y confirió exclusivamente *la ejecución de las sentencias* al Poder Judicial, pues antes de esta reforma, lo correspondiente a la ejecución de la pena en el Sistema Jurídico Mexicano estuvo a cargo del Poder Ejecutivo; reforma constitucional que trajo como consecuencia a nivel local, la publicación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (19 de junio de 2011), la cual entre otros aspectos, incluyó la figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, lo que motivó al Poder Judicial del Distrito Federal, a la creación de dos juzgados especializados en la materia.

Por lo anterior, agradecemos al Director de esta revista, la amable invitación para participar en el presente número, y compartir las experiencias adquiridas en la práctica judicial, bajo el amparo de un sistema diverso al tradicional, esto es a través de audiencias orales desarrolladas bajo los principios de

publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

En este contexto, durante el desempeño de nuestro cargo como Jueces de Ejecución, que pudiera parecer exigua, en razón a que hoy día nuestra competencia se encuentra limitada al conocimiento de beneficios penitenciarios, en atención a lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; sin embargo, podemos afirmar que ha sido basta la experiencia adquirida, pues no fue fácil iniciar un procedimiento novedoso, ya que en esta ciudad, no se tenía antecedente de aquello que pudiera servir de orientador para el inicio de las funciones encomendadas. Por lo que, retomando el hecho de que esta revista fue pensada para dejar constancia histórica de las experiencias y dificultades respecto a la implementación e instrumentación de la reforma penal, sirva el presente para tal fin, por lo que nos avocaremos a compartir algunos de los retos a los que nos hemos enfrentado en la actividad judicial en torno a los beneficios penitenciaros en las modalidades de Tratamiento Preliberacional, Libertad Preparatoria y Remisión Parcial de la Pena.

I. Reforma Constitucional

Cabe reiterar que las reformas de 18 de junio de 2008 y 10 de junio de

2011 a los artículos 1, 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivó que los aspectos de ejecución de sanciones penales residieran bajo un control judicial, implementando así la figura del *Juez de Ejecución* cuya función se basa en los principios de independencia, legalidad, igualdad, indivisibilidad, especialidad y judicialización para el adecuado cumplimiento de las penas y medidas de seguridad implementadas al infractor de la norma penal, lo que implica también la especialización del personal de los órganos jurisdiccionales en comento.

De acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo 18 Constitucional, la reinserción social se muestra como un fin de la imposición de sanciones privativas de libertad; es decir, durante el período de reclusión, al sentenciado se le diseña un programa conformado por actividades cuya realización y resultado satisfactorio, gradualmente generan el propósito del sistema penitenciario, pues la reinserción social no solo se extrae de la norma constitucional, sino que como deber del Estado, envuelve acciones específicas que establecen las leyes de la materia y los instrumentos internacionales de los que México es parte.

La imposición de las sanciones privativas de libertad como consecuencia del delito, implica una labor judicial que se centra en

principios consignados en el artículo 22 de la Carta Magna Federal, esto es, responde proporcionalmente al acto del infractor y al daño causado al bien jurídico; no obstante ello, el Juzgador de la causa también debe considerar que el tiempo de la pena sea el idóneo para lograr la reinserción social del sentenciado; lo cual es posible conforme a lo establecido en el precepto 21 Constitucional al judicializarse la ejecución de las penas, sin perjuicio que durante su cumplimiento los sentenciados puedan obtener beneficios de ley.

Es importante dejar en claro que la reforma constitucional aludida, no le confiere al poder judicial atribuciones en cuanto a la organización del sistema penitenciario ya que estas son reservadas al poder ejecutivo en observancia a la división de poderes como lo mandata el artículo 116 de la Constitución Federal, «el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación...»; empero esa reforma constitucional, otorga al poder judicial atribuciones relativas a la ejecución de las sentencias, y que se describen en la legislación secundaria en esta entidad en el artículo 9 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, dando

congruencia en este sentido al sistema de justicia penal, ya que resultaba contradictorio que la autoridad judicial se encargara de la imposición de las penas, sanciones y medidas de seguridad, y se olvidara del sentenciado así como del cumplimiento de la pena impuesta.

Por lo que se afirma, que el Poder Judicial desempeña una labor de trascendencia en torno a la sanción ya que en la fase de ejecución se inicia un procedimiento encaminado a la reinserción social con reconocimiento a todo sentenciado de la posibilidad de ser beneficiado con una libertad anticipada, si para ello lo conseguido en su persona con respecto al fin del sistema penitenciario, da pauta para determinar la actualización de los requisitos de ley que reconozcan ese derecho.

En ese sentido, el contenido del artículo 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, establece como objeto de la misma, y cuyo contenido confirma la división de poderes en el ámbito de la ejecución de las penas, ya que la fracción I, atañe al ámbito jurisdiccional, en tanto que la fracción II se refiere al universo administrativo; numeral que a continuación se transcribe:

Artículo 2º. Objeto de la Ley: La presente ley tiene por objeto regular:

I. El cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial; y

II. La organización, administración y operación del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, para lograr la reinserción social y procurar que no vuelva a delinquir la persona sentenciada¹.

También debe señalarse que se advierten algunas modificaciones sustanciales con tintes garantistas para el respeto a los derechos fundamentales en la fase de ejecución, como lo son: la participación del Ministerio Público, la víctima u ofendido, abogado victimal, la defensa y el propio sentenciado en el proceso de modificación y duración de las penas y medidas de seguridad, el derecho de audiencia que por ende adquieren las partes y la incorporación del principio procesal de contradicción, lo que no ocurría antes de dicha reforma.

Por lo que es posible concluir que el traslado de la facultad de modificar y establecer la duración de las penas y medidas de seguridad al Poder Judicial y de la incorporación de la reinserción que estableció como fin el artículo 21 Constitucional, implicó la materialización de una

¹ Artículo 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

cultura de derechos y por ende de protección a los derechos humanos.

“es posible concluir que el traslado de la facultad de modificar y establecer la duración de las penas y medidas de seguridad al Poder Judicial y de la incorporación de la reinserción que estableció como fin el artículo 21 Constitucional, implicó la materialización de una cultura de derechos y por ende de protección a los derechos humanos.”

II. Normatividad en materia de Ejecución de Sanciones Penales

Ahora bien, previo a abordar los temas relativos a los ejes rectores de la reinserción social y a los beneficios penitenciarios, considerando que el juez de ejecución, al momento de pronunciarse sobre la concesión o no de un beneficio penitenciario, debe determinar la ley aplicable al caso

concreto —ley más favorable—, y atendiendo a la sucesividad de leyes que han regulado la materia de ejecución de sanciones, sin entrar a un análisis profundo, se hará una reseña de las mismas.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (LNMRSS), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971, insignia de la reforma penitenciaria nacional para la aplicación generalizada de las normas en materia de ejecución, en su iniciativa estableció que esta solo podría apoyarse en convenios celebrados entre el Ejecutivo Federal y los Estados de la República, lo que permitiría la coordinación de voluntades y esfuerzos en tareas comunes, así como la optimización de los recursos materiales y humanos disponibles.

En este sentido, determinó que correspondía a la federación y a las entidades federativas, organizar el sistema penitenciario en sus respectivos territorios, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente².

Estableciendo, que la autoridad encargada de aplicar las normas a los

² Artículo 2° de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (LNMRSS).

reos sentenciados del fuero federal y del fuero común del Distrito Federal, era la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación; en las entidades federativas, las direcciones generales de reclusorios y los centros de readaptación social eran las encargadas de dicha tarea³.

De acuerdo a lo anterior, se debe resaltar que la mencionada Ley de Normas Mínimas, solo contemplaba dos de los tres beneficios de libertad anticipada vigentes en ese momento, en su artículo 8 establecía el tratamiento preliberacional que comprendía información y orientación especial y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad, métodos colectivos, concesión de mayor libertad dentro del establecimiento, traslado a la institución abierta y permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna; así como el beneficio de Remisión Parcial de la Pena en el dispositivo 16 que comprendía que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión.

Por otro lado, el beneficio de libertad preparatoria era observancia del Código Penal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero

³ Artículo 3° LNMRSS.

Federal, ya que en su artículo 84 se establecía que ese beneficio se concedería al condenado que cumpliera con las tres quintas partes de su condena, tratándose de delitos dolosos; siendo este dispositivo que sufrió diversas reformas.

Cabe señalar que la Ley de Normas Mínimas, desde su expedición en 1971, ha registrado cuatro reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación: 23 de diciembre de 1974, 10 diciembre de 1984, 28 de diciembre de 1992 y 17 de mayo de 1999.

No debe pasar inadvertido que por reforma del 18 de mayo de 1999, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, se produjo la separación de los Códigos Penales del fuero común y fuero federal, creando una nueva denominación para el ámbito Federal bajo el nombre de *Código Penal Federal*.

Mientras que en el Distrito Federal continuaba rigiendo el Código que conservaba aún el nombre original «Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal», incluyendo la reforma de 17 de mayo del año antes mencionado. Sin dejar de soslayar, que hasta el 17 de septiembre siguiente, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el

Decreto por el que se deroga, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal”, mismo que entró en vigor el 1 de octubre de esa anualidad, el cual estableció en su artículo primero, que el ámbito de aplicación del fuero común se denominará *Código Penal para el Distrito Federal*, en el cual aún se encontraba regulado el beneficio de la libertad preparatoria.

En otro aspecto, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, al regirse por disposiciones en materia Federal en la práctica originaron diversos problemas en su aplicación, lo cual se suscitó como un reflejo de la separación de fueros, pues, el Distrito Federal no contaba con una legislación propia en materia de ejecución de sanciones penales.

Motivo por el cual surgió la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (LESPDF), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999, y posteriormente publicada el 30 del mes y año aludido en el Diario Oficial de la Federación; que tenía como objeto la oportuna clasificación de los internos, la importancia de los beneficios de libertad anticipada que se alcanzarían con el trabajo, la capacitación para el mismo y la

educación con base en la disciplina⁴, medidas de seguridad pertinentes en los centros carcelarios y la Asistencia Social Penitenciaria, así como el tratamiento de los inimputables⁵. Temas que requerían de una regulación precisa, acorde y viable a la realidad que se vivía en nuestro sistema penitenciario. Asimismo, aborda la regulación del trabajo, la capacitación y la educación como un derecho de los internos, como base de nuestro sistema penal y medio para lograr la readaptación social del delincuente, principio que se contemplaba en el artículo 18 de la Constitución Política y del cual, no se puede prescindir puesto que toda normatividad debe guardar perfecta armonía con nuestro máximo ordenamiento legal.

Ahora, en la iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal se incluyó una aportación moderna al campo penitenciario, como lo fue la Institución del *Tratamiento en Externación*⁶, que podía recibir aquel sentenciado que no requería ser recluido necesariamente en una institución cerrada, siempre y cuando hubiera gozado de libertad provisional bajo caución, lo cual no se encontraba contemplado en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de

Sentenciados; siendo una innovación alternativa para las personas que no debían ingresar a prisión, extendiéndose este tratamiento a aquellos sentenciados que por razones procedimentales estuvieron reclusos, pero que una vez formulado el juicio de reproche, no era necesario mantenerlos privados de su libertad. De manera paralela a lo que establecía el artículo 18 constitucional, que regulaba los medios de prevención y readaptación social, como los conceptos de trabajo, educación y capacitación con base en la disciplina, tales conceptos serían requisito indispensable para acogerse a los beneficios contemplados en esa ley⁷, que regulaba en el “Título Tercero” lo conducente a los sustitutivos penales: tratamiento en externación y libertad anticipada, asimismo, en su artículo 40, definía como beneficios de libertad anticipada aquellos otorgados por la Autoridad Ejecutiva cuando el sentenciado reunía los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad, beneficios establecidos en el diverso artículo 41, como eran *tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena*.

Si bien la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal contemplaba beneficios de libertad anticipada que permitían

⁴ Artículo 13 de la LESPDF.

⁵ Artículos 58 a 60 de la LESPDF.

⁶ Artículo 33 de la LESPDF.

⁷ Artículo 13 de la LESPDF.

una atención a la población penitenciaria para lograr su readaptación social, no menos cierto es que existió la necesidad de utilizar en aras de ello los avances tecnológicos a través de la utilización de un sistema de monitoreo por medio de brazaletes para que los internos sentenciados ejecutoriados, pudieran compurgar las sanciones que les fueran impuestas por el órgano jurisdiccional en sus domicilios y a su vez tuvieran la posibilidad de ser generadores de bienes materiales para ellos y su familia. De ahí que surgió la necesidad de una nueva reforma que estableciera el beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia y con ello la posibilidad de despresurizar las prisiones y lograr una mayor gobernabilidad en el interior de las mismas.

Por lo tanto, la ley en cuestión fue objeto de una nueva reforma el 9 de junio de 2006, en la que se adicionó el “Capítulo II Bis” de la Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, el cual en su ordinal 39 Bis, lo conceptualizó como el medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcanzara el beneficio de Tratamiento Preliberacional —y a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal de 6 de agosto de 2012, en su artículo 78, se

estableció que se podría continuar gozando de ese beneficio hasta que se alcanzara la temporalidad establecida para la Libertad Preparatoria— y se sujetaría a las bases y principios que dispone la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, dando origen a su propio reglamento publicado el 14 de agosto de 2006, regulación y aplicación como el de los beneficios de libertad anticipada quedaba igualmente a cargo de la extinta Dirección de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal⁸.

Sin dejar de observar que Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, también fue objeto de diversas reformas: el 25 de julio de 2000, 7 de noviembre de 2002, 4 de junio de 2004, 15 de septiembre de la anualidad antes señalada, 30 de diciembre de 2005, 9 de junio de 2006, 8 de febrero y 23 de mayo de 2011.

En atención a lo anterior, el 17 de junio de 2011, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal que entró vigor el 19 del mismo mes y año, que conforme a su transitorio segundo, abrogó la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal publicada el 17 de septiembre de 1999, así como los reglamentos

⁸ Artículo 51 LESPDF.

derivados de la misma; cumpliendo así con los presupuestos de la reforma constitucional citada, al instaurar un cuerpo normativo acoplado a las nuevas figuras jurídicas, estableciendo lo conducente a la vigilancia de ejecución de sanciones bajo el control del Juez de Ejecución como la estructuración del procedimiento de ejecución en aras de una reinserción social, en la que se recuperará a la persona dispuesta a reintegrarse de nuevo a la sociedad tras el cumplimiento de la pena, legislación que establece la cimentación para la coordinación judicial y órganos administrativos en materia de ejecución, vigilancia de las penas y medidas de seguridad, resolver lo conducente al otorgamiento y revocación como supervisión de los sustitutivos penales y beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como de los beneficios penitenciarios (reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena) con la intención de salvaguardar los derechos de los internos y hacer cumplir los preceptos que en el régimen penitenciario pudieran producirse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley ejecutiva vigente, la competencia del Juez de Ejecución nace a partir de los procedimientos en etapa de ejecución

de sentencias, y sus atribuciones se establecen en el dispositivo 9 del mismo ordenamiento, entre otras, se destaca el hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad, sustituir de oficio la pena de prisión por externamiento a partir de que tenga conocimiento de la procedencia o a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesario que se compurgue, en razón de senilidad o el precario estado de salud del sentenciado; o sea posible realizar ajustes razonables para que el condenado con discapacidad compurgue la pena en condiciones conformes con los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; así también la facultad de librar órdenes de reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia, como resolver, necesariamente en audiencia oral, y todas aquellas peticiones como planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier sustitutivo o beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional; de igual manera procede en los casos en que deba resolver sobre beneficios penitenciarios mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia, y de todas las peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba; como sobre las solicitudes de traslación y adecuación de la pena o medida de seguridad; determinar,

cuando se impongan dos o más penas de prisión en sentencias diversas, el cumplimiento sucesivo de las mismas, estableciendo el cálculo correspondiente; vigilar el cumplimiento de cualquier sustitutivo o beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia definitiva; resolver todo lo relacionado con la reparación del daño; entre otras.

Si bien la competencia de los Jueces de Ejecución se encuentra claramente establecida en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debido al exceso de trabajo que fue delegado en lo que corresponde a esta materia y al número de juzgados en operación, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal mediante los Acuerdos Generales números 59-28/2011, 64-48/2011, y 65-19/2014, acotó su competencia solo para conocimiento de beneficios penitenciarios, lo que actualmente continúa ya que solo operan cuatro Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales para atender a toda la población penitenciara del Distrito Federal, que al 1 de octubre de 2014 era de 40,266 internos, de los cuales 33, 785 tienen la calidad de sentenciados, por lo que ese número de órganos jurisdiccionales resulta insuficiente para que el juez de ejecución asuma plenamente las atribuciones señaladas en el artículo 9 de la Ley de Ejecución de Sanciones

Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

“Si bien la competencia de los Jueces de Ejecución se encuentra claramente establecida en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debido al exceso de trabajo que fue delegado en lo que corresponde a esta materia y al número de juzgados en operación, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, acotó su competencia solo para conocimiento de beneficios penitenciarios, lo que actualmente continúa ya que solo operan cuatro Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales para atender a toda la población penitenciara del Distrito Federal, que al 1 de octubre de 2014 era de 40,266 internos, de los cuales 33, 785 tienen la calidad de sentenciados, por lo que ese número de órganos jurisdiccionales resulta insuficiente para que el juez de ejecución asuma plenamente las atribuciones señaladas en el artículo 9 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.”

Expuesto lo anterior, resulta evidente que el juez de ejecución para determinar la ley más favorable, en los casos puestos a su conocimiento, lo hará tomando en cuenta la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, Ley de Ejecución Social y Reinserción Social para el Distrito Federal o el Código Penal.

III Ejes Rectores de la reinserción social, como parámetros para el otorgamiento de Beneficios Penitenciarios

La reforma constitucional de 2008, también produjo un cambio terminológico al sustituir la expresión de Readaptación por Reinserción, lo cual constituyó una evolución en lo relativo a los fines de la pena, así como en lo concerniente al ámbito penitenciario, como se advierte en el contenido del artículo 18 constitucional en el que se estableció:

el sistema penitenciario se organizará sobre la base al respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la *reinserción* del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Reinserción que identifica a la delincuencia como un problema social más no individual, de forma tal que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues, no readapta al sujeto sino que lo reinserta a la sociedad, a través de medios que fungen como herramientas y motores de transformación del hombre privado de su libertad; ya que no se trata de marginar al individuo, ni de crear un sujeto nuevo, sino de que sea capaz a través de estos elementos a conducirse de acuerdo a las reglas de convivencia, es decir que no vuelva a delinquir.

Así mismo, se reconoce el respeto a los derechos humanos como la cimentación para la organización del sistema penitenciario, ya que si bien es cierto, las personas privadas de su libertad en cumplimiento a una pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada, tiene como consecuencia inevitable la restricción de algunos derechos fundamentales, entre estos los políticos y civiles; sin embargo, conservan todos aquellos de los que gozan las personas en libertad, establecidos en las normas internacionales e internas, como se puede observar en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:

«Principio 1 Toda persona sometida a cualquier forma de

detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.»

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10 señala:

«Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano....»

La Convención Americana sobre Derechos humanos (Pacto de San José), en su artículo 5, relativo al derecho a la integridad personal, destaca:

«Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...»

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se señala:

6.1) Las reglas que siguen deben de ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su

derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

60.1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

2) Es conveniente que, antes del término de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino por el contrario, el hecho de que continúan formado parte de ella...

En el marco de los instrumentos internacionales mencionados, podemos sostener que la reinserción

social no debe concebirse solo como el fin último de la pena, esto es, reincorporar al sentenciado a la sociedad, sino como un sistema a través del cual el Estado le garantiza sus derechos fundamentales durante el cumplimiento de su pena, en condiciones tendientes a reducir las diferencias entre una vida en libertad y una vida en reclusión, que le permita su adecuado desarrollo como persona, con la finalidad de que al compurgar la misma, pueda vivir ajustado a la norma y no vuelva a delinquir.

En este contexto y con la premisa de garantizar todo lo anterior a la persona sentenciada durante su reclusión, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en su artículo 3, establece los principios rectores de la Ejecución de la Pena, Medidas de Seguridad y del Sistema Penitenciario, a saber:

- I. Legalidad;
- II. Garantía de Audiencia y Defensa Adecuada;
- III. Igualdad;
- IV. Especialidad;
- V. Judicialización;
- VI. Respeto a la Dignidad Humana;
- VII. Socialización del Régimen Penitenciario;
- VIII. Prevención Especial de la Pena, y
- IX. Mínima Afectación.

A través de los principios antes señalados, la ley ejecutiva de la materia, tutela y garantiza a los sentenciados el acceso a la justicia ejecutivo penal, así como un sistema penitenciario que le brinde en un entorno de respeto a su dignidad humana las herramientas necesarias para lograr su reinserción social.

En ese orden de ideas, se erigen como ejes rectores del sistema penitenciario, conforme al artículo 18 de nuestra Carta Magna, la educación, trabajo, capacitación para el mismo, deporte y salud; instrumentados en el tratamiento técnico progresivo al que tiene derecho todo sentenciado de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 fracción VI de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, y que en relación con el numeral 85 de ese mismo ordenamiento, dicho tratamiento tiene el carácter de progresivo y técnico, atendiendo a que la progresividad del régimen penitenciario consistirá en un proceso gradual y flexible; es decir, que el petionario debe avanzar paulatinamente, durante el tiempo que lleva privado de su libertad con ese tratamiento, a través de las actividades sugeridas por el personal del centro penitenciario, haciendo uso de los medios que le proporciona el mismo y alcanzar a través de ese tratamiento las herramientas necesarias para su regreso a la vida en libertad, derechos que cuando la

persona sentenciada pretende obtener su libertad de manera anticipada, a través de algún beneficio penitenciario, se convierten en una obligación, al constituirse como requisitos que establece la propia ley para concesión del mismo.

En ese sentido, el estudio y diagnóstico (técnico) tiene como finalidad el determinar las áreas y programas de intervención a aplicar, de modo de poder cumplir con el objetivo de reinserción del sentenciado. Al respecto al ordinal 86 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, precisa que durante el periodo de estudio y diagnóstico, el personal técnico del Centro Penitenciario realizará el estudio de personalidad del sentenciado para determinar la ubicación y el tratamiento que le corresponda y la forma en que se desarrollará; el diagnóstico incorporará análisis de variables laborales, educacionales, sociales y psicológicas. De acuerdo a los resultados del diagnóstico inicial, los sentenciados son derivados a programas de intervención de las siguientes áreas:

Educacional: Comprende planes y programas de educación para adultos de modalidad científico-humanista, programas de educación fundamental y educación técnico y profesional. Resaltando la importancia de dicha área en el sentido de contribuir a subsanar un

estado de vulnerabilidad importante del sentenciado. La nivelación escolar y la educación técnica, están acordes con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales.

Laboral: Conformada por dos rubros, la dedicada al trabajo y la enfocada a la capacitación para el mismo.

Psico-social: Orientada a la reparación de daño psico-social de las personas reclusas, con el propósito que puedan enfrentar en mejores condiciones su proceso de reinserción en el medio libre.

Deportivo, recreativo y cultural: El cual tiene como finalidad impulsar el ejercicio y desarrollo de habilidades que incrementen la competencia del interno, a través de su capacidad de reconocer limitaciones y fortalezas, capacidad de autocontrol de los impulsos, capacidad de asumir consecuencias de los actos propios, habilidades para establecer relaciones interpersonales y resolver conflictos, iniciativa y capacidad de tomar decisiones y capacidad para el trabajo en equipo.

Lo anterior promoviendo el trato digno y el respeto irrestricto a la dignidad de la persona, por tanto, se vigilará que su aplicación sea libre de cualquier tipo de violencia; tratamiento que tiene su base en los siguientes Tratados Internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, alude en el artículo 5. «Las penas privativas

de la libertad__tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados»;

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 10, señala «3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica»;

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra en 1955, señala en su artículo 58, «El fin y la justificación de las personas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Solo se alcanzará este fin si se aprovecha el periodo de privación de la libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo... 59 Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y

de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer...».

“el peticionario debe avanzar paulatinamente, durante el tiempo que lleva privado de su libertad con ese tratamiento, a través de las actividades sugeridas por el personal del centro penitenciario, haciendo uso de los medios que le proporciona el mismo y alcanzar a través de ese tratamiento las herramientas necesarias para su regreso a la vida en libertad, derechos que cuando la persona sentenciada pretende obtener su libertad de manera anticipada, a través de algún beneficio penitenciario, se convierten en una obligación, al constituirse como requisitos que establece la propia ley para concesión del mismo.”

De lo que se puede observar, los instrumentos citados *reconocen que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento* cuya finalidad esencial será la reinserción social; es decir, deben seguir un *tratamiento* al que tienen derecho, *aprovechando el periodo de privación de la libertad* para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley, sino también que sea capaz de hacerlo; de ahí, que se considere elemental que el peticionario *participe y evolucione en el área de educación, trabajo, capacitación para el mismo, deporte y salud*, y con ello obtener los elementos suficientes para ser *reinsertado a la sociedad* y procurar que no vuelva a delinquir.

En efecto, con base en el *tratamiento* que le fue sugerido por parte del personal técnico penitenciario, desde la perspectiva constitucional e internacional, *no exige* que el sentenciado tenga determinadas destrezas, capacitación o determinado trabajo para acceder a un beneficio penitenciario; *sin embargo, será indispensable que el peticionario demuestre* que se encuentra en condiciones de ser *reinsertado a la vida social*, y para ello deberá atender al proceso gradual al que los sentenciados son sometidos y que les permite avanzar paulatinamente hacia su libertad.

De tal suerte que la reinserción social en el sistema penitenciario conforme a nuestro mandato

constitucional consiste en las siguientes áreas:

Laboral, como se dijo comprende dos vertientes, la dedicada propiamente al derecho del trabajo y la otra que se ocupa de la capacitación para el mismo. Siendo el primero de ellos el que se realice en las modalidades productivas, de formación profesional, actividades artísticas, artesanales y de oficios. En segundo término, la capacitación para el trabajo, tiene como finalidad dotar al sentenciado de nuevas habilidades y destrezas a través de la certificación de oficios para que puedan desempeñarse en el mercado laboral una vez que obtenga su libertad, lo cual permitirá que este pueda ser su sostén económico y el de su familia, alejándolo de la realización de conductas delictivas, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción V del artículo 97 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

Máxime que el trabajo se ha instaurado como un eje rector en la reinserción social de todo sentenciado considerándolo no como un acto forzoso, obligatorio o una servidumbre, sino como un deber-derecho, medio útil y provechoso para acrecentar su capacidad productiva. Enfocado a las necesidades del mercado con auxilio de las cámaras industriales de comercio y socios industriales

interesados en el fomento laboral. Siempre y cuando por cuestiones de salud, esté en aptitud de incorporarse a los programas de trabajo penitenciario.

Lo que armoniza con los instrumentos internacionales, en el caso en las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, que señala en su artículo 71.

- 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.
- 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.
- 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.
- 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.
- 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.
- 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 8 advierte:

- a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;...
- c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:
 - i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional.

Educación, para efectos de la reinserción social debe estar erguida acorde a las normas y programas de educación pública y todo medio necesario que permita cumplir con la instrucción obligatoria, la atención educativa dirigida a adultos analfabetas, a personas con capacidades diferentes y a la educación formal; aunado a lo anterior, resulta un derecho fundamental previsto en el artículo 3º Constitucional, el cual se instruirá a través de las instituciones escolares, con apego a los Tratados Internacionales suscritos por México, y en las leyes que de ellos derive.

La educación es un derecho fundamental que se constituye como una forma de tratamiento penitenciario y es así que debido a la importancia de la misma, en términos

del ordinal 92 de la ley ejecutiva de la materia, dispone:

Todo sentenciado que ingrese a un Centro Penitenciario será sometido conforme al examen pedagógico que se le practique, al régimen educacional que corresponda: alfabetización, educación primaria o secundaria, siendo éstos obligatorios. Ello sin menoscabo de que quienes estén en aptitud prosigan sus estudios de educación media superior y superior.

Lo que conlleva que todo interno tendrá derecho dentro del régimen del establecimiento penitenciario a efectuar estudios de enseñanza básica en forma gratuita. Constituyendo una obligación para la administración penitenciaria; la finalidad de la educación conforme al artículo 93 del ordenamiento legal líneas supra señalado, establece dotar al sentenciado de una mejor preparación académica para coadyuvar a mejorar sus condiciones de vida una vez que regrese a la vida en libertad, se requiere un espacio adecuado y el contenido de programas educativos. En esa inteligencia que el numeral antes referido en relación con el 94 de la Ley a estudio, precisa que la educación que se imparta en los Centros Penitenciarios se ajustará a los programas oficiales que el Estado Mexicano establezca en materia educativa y a los principios que para

tal efecto se señalan en el ordinal 3° de la Constitución, así como, los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como obtener el componente de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

Eje rector que se encuentra reconocido, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala en su artículo 77.

1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá presentarle particular atención.

2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

Respecto del área de *salud*, es menester señalar que el derecho a la salud a la integridad física y psíquica, se encuentran garantizadas en la Carta Magna como derechos fundamentales. La obligación por parte de la Administración

Penitenciaria de proteger los derechos mencionados gira en torno al deber de atención y protección de los internos.

En el ámbito internacional el derecho a la salud, a la integridad física y psíquica, son reconocidos en diversos instrumentos internacionales entre los cuales se destaca las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que dispone sobre este tópico:

Servicios médicos

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

Es decir, reconoce la obligación del Estado y de sus agentes de velar por la salud de los internos; concluyendo, así que la salud para los reclusos es un derecho inherente a ellos, que no se pierde por el hecho de encontrarse interno, sino al contrario, por el solo hecho de serlo se obliga al estado a ejercer su rol protector y el sistema penitenciario debe estar orientado al desarrollo de actividades preventivas, curativas y

de rehabilitación con personal calificado, con unidades médicas y los medicamentos suficientes a fin de preservar la salud en los centros penitenciarios.

Finalmente debe decirse que el *deporte*, es un complemento indispensable para que el sentenciado al obtener su libertad, pueda al entrar nuevamente en contacto con la sociedad estar en mejores condiciones que antes de su reclusión para un mejor desenvolvimiento, así como para tener mayores posibilidades de éxito en su vida laboral, familiar y social, puesto que el objeto de las actividades deportivas es el promover la introyección de normas, reglas, disciplina y trabajo en equipo.

Luego entonces, el diccionario de la real academia española describe que el ejercicio físico «es el conjunto de acciones motoras musculares y esqueléticas que mejora y mantiene la aptitud física, la salud y el bien de las personas, que conlleva a fortalecer los órganos, mejorar el sistema cardiovascular, desarrollar habilidades atléticas y deportivas, perder grasa, así como a prevenir estados depresivos, y a desarrollar el autoestima.»

En ese tenor la autoridad penitenciaria diseñará, instrumentará y organizará programas de fomento a las actividades en deporte, cultura y recreación, atendiendo a las competencias y aptitudes del sentenciado. Así también fomentará la coordinación y cooperación de las

instituciones del Gobierno del Distrito Federal, con el objeto de elaborar programas, apoyo de recursos humanos y materiales necesarios para la implementación de los mismos, para estos efectos se podrá contar con la participación de organizaciones debidamente acreditadas en la materia, las cuales deberán estar registradas y autorizadas por dicha Autoridad Penitenciaria.

“debe decirse que el deporte, es un complemento indispensable para que el sentenciado al obtener su libertad, pueda al entrar nuevamente en contacto con la sociedad estar en mejores condiciones que antes de su reclusión para un mejor desenvolvimiento, así como para tener mayores posibilidades de éxito en su vida laboral, familiar y social, puesto que el objeto de las actividades deportivas es el promover la introyección de normas, reglas, disciplina y trabajo en equipo.”

Obligación a participar en los programas recreativos, culturales y deportivos, siempre y cuando su estado físico y sus condiciones de salud, o bien, por razones de seguridad del sentenciado o de otros internos, así lo permita⁹, además lo anterior se convalida con el contenido de las multicitadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que dispone lo siguiente:

Ejercicios físicos

21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

En consecuencia, se puede determinar que la reinserción social del sentenciado, consiste en integrar al sujeto recluso a la vida en sociedad a través de las herramientas

⁹ Artículo 113 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

que por obligación le deben ser brindadas en los centros penitenciarios con talleres, aulas, unidades médicas, canchas deportivas, y personal profesional para la capacitación, salud, educación, el deporte para lograr su reinserción social, a efecto de generar la voluntad del vivir apegado a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo, creando la aptitud para hacerlo, el respeto asimismo y a la sociedad, como adquirir el sentido de responsabilidad, todo esto para dar cumplimiento a lo invocado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, no se deja de mencionar que la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción social del sentenciado, a la vez se erigen como requisitos que la ley establece para los beneficios penitenciarios, por ello son motivo de prueba y debate en la audiencia oral, así como de valoración por el Juez de Ejecución al momento de resolver una petición de beneficio penitenciario, ejes rectores que para la opinión de muchos, no deben de ser obligatorios para las personas sentenciadas, precisamente por ser derechos que el Estado a través de sistema penitenciario debe de garantizarle, por lo que pueden o no ejercerlos, sin embargo, como se estableció en los párrafos que anteceden tanto en las normas

internacionales como internas se destaca la importancia no solo de que se les proporcione, sino que a través de ellos durante su reclusión la persona pueda continuar con su desarrollo para el logro de sus propios fines y contar con las herramientas necesarias para poder enfrentar una vida en libertad, por ello si una persona sentenciada quiere obtener su libertad de manera anticipada a través de un beneficio penitenciario, es necesario que acredite los requisitos que prevé la ley, beneficios que constituyen un aliciente para la población sentenciada, pero sobre todo porque a través de ellos se reconoce el esfuerzo que hizo el sentenciado durante su internamiento para que pueda continuar cumpliendo su pena estando en libertad.

IV. Beneficios Penitenciarios

Como una prerrogativa para que los sentenciados ejecutoriados, puedan obtener su libertad de manera anticipada al compurgamiento total de la pena privativa de libertad impuesta, la Ley de Ejecución vigente, contempla en su ordinal 29 a los llamados beneficios penitenciarios, en las siguientes modalidades:

Son beneficios Penitenciarios los siguientes:

- I. Reclusión Domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia;
- II. Tratamiento Preliberacional;

- III. Libertad Preparatoria y,
- IV. Remisión Parcial de la Pena.

Cada uno de estos beneficios establecen ciertos requisitos a cumplir, y de acuerdo al espíritu del legislador al establecer los mismos es con base en el tiempo en que la persona sentenciada ha estado privada de la libertad para que de acuerdo a ese tiempo pueda alcanzar y cumplir con los ejes rectores de la reinserción social; beneficios cuya finalidad es que las personas al abandonar los centros de reclusión, no regresen a ellos; es decir, que con la capacitación que recibieron y al tener mejores expectativas de vida no vuelvan a delinquir, con lo que se quiere evitar la reincidencia por un lado y por el otro, obtener con una reclusión basada en el trabajo, la capacitación para realizar un trabajo de mayor calidad, la educación, la salud y el deporte, se pueda operar un cambio en la conducta del sentenciado, que al salir liberado, tenga una nueva actitud que le haga tener un cambio en su vida y como consecuencia ser una persona útil a sí mismo, a su familia y a la sociedad. Con base en lo anterior, se puede establecer que el beneficio de reclusión domiciliaria se requiere hasta dos años antes de la mitad de la pena impuesta; en el tratamiento preliberacional, establece un 50% para su concesión, mientras tanto la libertad preparatoria las 3/5 partes de la pena impuesta y en la Remisión

Parcial de la Pena, requiere un mayor tiempo que los anteriores; en la inteligencia que a mayor temporalidad compurgada, los requisitos para acceder a estos resultan ser menos y más flexibles.

*“la educación, el
trabajo, la
capacitación para el
mismo, la salud y el
deporte, como medios
para lograr la
reinserción social del
sentenciado, a la vez
se erigen como
requisitos que la ley
establece para los
beneficios
penitenciarios, por ello
son motivo de prueba
y debate en la
audiencia oral, así
como de valoración
por el Juez de
Ejecución al momento
de resolver una
petición de beneficio
penitenciario”*

a) Tratamiento Preliberacional

Beneficio penitenciario que encierra mayor complejidad tanto para su otorgamiento como para su vigilancia, ya que para su concesión, es el que más requisitos contempla, además de exigir una inclusión temprana en las actividades educativas, laborales, de capacitación para el trabajo, recreativas, culturales y deportivas que se imparten en el centro de reclusión, las cuales, la persona sentenciada, que pretenda obtener su libertad anticipada a través de este beneficio, debe acreditar en su totalidad, aunado a que también es necesario para acceder al mismo que la reparación del daño se encuentre satisfecha o en su caso que se haya declarado prescrita, entre otras exigencias.

a.1 Regulación en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

Tratamiento que en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8, consistía en:

I. Información y orientación especial, y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos en su vida en libertad,

II. Métodos colectivos,

III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento,

IV. Traslado a la institución abierta y,

V. Permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Beneficio que para el caso de determinar su otorgamiento o no, se analiza de acuerdo con lo que establecía el artículo 18 Constitucional vigente a esa fecha — que establecía que el sistema penitenciario se basaría en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación—, e incluso la propia ley de normas mínimas, al retomar dicha idea, señalaba los parámetros para determinar la procedencia del beneficio en análisis en su artículo 2 al referir «el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente», en relación con el artículo 11, que rezaba: «La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo preferentemente, de maestros especializados...», sin dejar de observar el tratamiento técnico que le fuera sugerido encaminados para alcanzar estos ejes rectores de la readaptación social, así como la

temporalidad que lleva compurgando el sentenciado de la pena impuesta, es decir la participación regular que haya tenido en dicho tratamiento.

Fue hasta el 28 de diciembre de 1992, cuando se adicionó un párrafo final al referido numeral de la ley que se habla, en el cual se precisó un catálogo de delitos por los cuales se hacía *improcedente acceder al beneficio penitenciario* en cita respecto de las fracciones IV y V, siendo estos, contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que se tratase de individuos en los que concurrieran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, violación, plagio o secuestro, robo con violencia bajo ciertas hipótesis.

El 17 de mayo de 1999, se reforma dicho párrafo, estableciendo ahora las causas de improcedencia en el ordinal 85 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, *condicionando* además el otorgamiento de las referidas medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) - d) del artículo 84 del código punitivo antes referido, implementándose también causales de revocación en base al artículo 86 de dicho cuerpo legal, numerales que establecían:

Artículo 84. Se concederá...

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad sujeta a las siguientes condiciones:

- a. Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se harpa conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;
- b. Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- c. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;
- d. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada, y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Causales de improcedencia en el artículo 85.

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

- a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172-bis, párrafo tercero;
- b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica;
- c) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201;
- d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266-bis;
- e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315-bis y 320;
- f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los casos previstos en los párrafos antepenúltimo y penúltimo de dicho artículo;
- g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368-ter;
- h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376-bis;
- i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381-bis;
- j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400-bis, o
- k) Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

En tanto las causales de revocación, contenidas en el dispositivo legal 86 eran:

Artículo 86. La autoridad competente revocará...cuando:

I. El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación procederá al tercer incumplimiento, o

II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Beneficio Penitenciario que si bien, hoy día requiere que el peticionario haya compurgado el cincuenta por ciento de la pena de prisión impuesta, en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en cuya legislación tuvo su primera inclusión, no se exigía temporalidad alguna; empero, ello implica, que su vigilancia sea por más tiempo, a diferencia de los beneficios de la libertad preparatoria y de la remisión de la pena, en los que se requiere mayor tiempo compurgado y en consecuencia, menor tiempo bajo vigilancia, y por tanto, que sea más difícil de cumplir, dado que además impone un tratamiento en internamiento durante cierta temporalidad, en el que incluso interviene la familia, y el cual se lleva a cabo en una institución abierta, con la finalidad de preparar al sentenciado previo a su excarcelación definitiva.

a.2 Regulación en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal

Ahora bien, el 17 de septiembre de 1999, se publicó la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, publicada de nueva cuenta el 30 de septiembre de 1999, con vigencia a partir de 01 de octubre de 1999, ordenamiento legal, que en su numeral 41 contemplaba los beneficios de libertad anticipada entre los cuales se encontraba el

Tratamiento Preliberacional, y en su numeral 42 disponía las casos de prohibición para su concesión, haciendo la remisión para tal fin a la ley sustantiva penal de esa data (art. 85 Código Penal), en la que se disminuyó el catálogo de delitos respecto de los cuales existía improcedencia para la concesión de este beneficio.

Legislación que en su ordinal 44 disponía como requisitos para obtener el beneficio en análisis, los siguientes:

- I. Cuando haya compurgado el 50% de la pena privativa de libertad impuesta;
- II. Que haya trabajado en actividades industriales, de servicios generales o actividades educativas;
- III. Que haya observado buena conducta;
- IV. Que participe en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas que se organicen en la institución;
- V. En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrito;
- VI. No ser reincidente.

Ley ejecutiva que en su numeral 45 establecía las fases del tratamiento a imponer a los sentenciados, que en su mayoría eran coincidentes con las

previstas en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; empero, fueron sumadas la preparación para el sentenciado respecto de su corresponsabilidad social, así como salidas grupales de la institución penitenciaria con supervisión de personal técnico, precisando también que las salidas diarias con reclusión nocturna serían para trabajar o estudiar, y que las salidas de sábados y domingos serían para convivir con su familia, numeral que a la letra reza:

Artículo 45. El Tratamiento Preliberacional comprenderá:

- I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio;
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social;
- III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico;
- IV. Canalización a la Institución Abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente; concediéndole permisos de:
 - a. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia; y
 - b. Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

Legislación que permitía la suspensión del beneficio en análisis, cuando el beneficiado se encontrara sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un nuevo delito¹⁰; asimismo, podía revocarse, cuando incumpliera con las obligaciones fijadas o cuando fuera condenado por un nuevo delito doloso por sentencia ejecutoriada y para el caso de delitos culposos, de acuerdo a la gravedad del mismo podría mantenerse o revocarse¹¹.

Con la reforma del 25 de julio de 2000, el numeral 44, que establecía los requisitos para su otorgamiento incluyó dos más en sus fracciones VII y VIII, consistentes: el primero en contar con una persona conocida, que se comprometiera y garantizara a la Autoridad Ejecutora el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado, y el segundo en comprobar fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhibir las constancias que acreditaran que el sentenciado continuaría estudiando. Empero disminuyó la exigencia en torno a la participación en actividades laborales, ya que antes de la reforma, las limitaba a ciertas áreas y después de la reforma generalizó a las reconocidas por el centro, en tanto que manejó una participación alternativa en las actividades

¹⁰ Artículo 64 de la LESPDF.

¹¹ Artículo 65 LESPDF.

educativas, recreativas culturales o deportivas.

El 7 de noviembre de 2002, nuevamente el ordenamiento en cita, sufre otra reforma, en la que se incursiona el catálogo de delitos por los que existía causal de improcedencia para la concesión del beneficio, apartándose ya del Código Penal vigente en esa época.

Artículo 42. Los beneficios de libertad anticipada, no se concederán a los sentenciados por los delitos de:

Privación de la libertad, en los términos del último párrafo del artículo 160;

Violación, previsto en el artículo 174 con relación al artículo 178, fracción I;

Secuestro, contenido en los artículos 163, 164, 165 y 166, con excepción de lo previsto en el último párrafo del 164;

Desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168;

Pornografía infantil a que se refiere el artículo 187;

Asociación delictuosa y Delincuencia organizada, previsto por los artículos 253, 254 y 255;

Tortura, a que se refieren los artículos 224, fracción I y 225 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El 4 de junio de 2004, se aumentó su elenco de delitos contenidos en dicho numeral, quedando los siguientes:

Homicidio doloso, previsto en el artículo 128;

Inseminación Artificial previsto en los artículos 150 y 151;

Privación de la libertad en los artículos 174 y 175;

Secuestro contenido en los artículo 163, 164, y, con excepción de lo previsto en el último párrafo del 164,

Pornografía Infantil a que se refiere el artículo 187; por los delitos de

Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada previsto en los artículos 253, 254 y 255;

Tortura a que se refieren los artículos 294 y 295;

Robo Agravado en los términos del artículo 224 fracciones I, II III hipótesis primera, VI, VII, VIII hipótesis primera y IX y 225;

Encubrimiento por receptación previsto en el artículo 243 segundo párrafo, todos del Nuevo Código Penal.

Así mismo se reformaron parte de los requisitos que invocaba el 44 en sus fracciones V y VI, de dicho ordenamiento legal, quedado de la siguiente forma:

Artículo 44. ...

I. a IV. ...

V. Se cubra la reparación del daño;

VI. No estar sujeto a otro u otros procesos penales o no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva;

VII. a VIII. ...

El 15 de septiembre de 2004, de nueva cuenta se reforma el numeral 42:

Artículo 42. Los beneficios de libertad anticipada, no se concederán a los sentenciados por los delitos de:

Homicidio doloso, previsto en el artículo 128;

Inseminación artificial, previsto en los artículos 150 y 151;

Desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168;

Violación, previsto en los artículos 174 y 175;

Secuestro contenido en los artículos 163, 163 bis, 164, 165, 166 y 166 bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del 164,

Pornografía infantil a que se refiere el artículo 187; por los delitos de Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, previsto en los artículos 253, 254 y 255;

Tortura a que se refieren los artículos 294 y 295;

Robo Agravado, en los términos del artículo 224 fracciones I, II III hipótesis primera, IV, VII, VIII hipótesis primera y IX y 225;

Encubrimiento por receptación, previsto en el artículo 243 segundo párrafo, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; salvo en los casos de colaboración previstos por la Ley contra la Delincuencia organizada para el Distrito Federal.

Finalmente el 30 de diciembre de 2005, se modifican las hipótesis de

requisitos para acceder al beneficio, así como los números *clausus* de los delitos que tenían impedimento para su concesión, quedado de la siguiente forma:

Artículo 42: Los beneficios de libertad anticipada, en sus modalidades de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, no se concederán a los sentenciados por los delitos de:

Homicidio calificado, previsto en el artículo 128;

Inseminación Artificial, previsto en los artículos 150 y 151;

Desaparición Forzada de personas, previsto en el artículo 168;

Violación, previsto en los artículos 174, 175 y 178;

Secuestro, contenido en los artículos 163, 163 bis, 164, 165, 166 y 166 bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164,

Pornografía infantil, a que se refiere el artículo 187;

Robo Agravado, previsto en el artículo 220 en relación a los artículos 224 fracciones I, y 225;

Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, previstos en los artículos 253, 254 y 255;

Tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295; todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; salvo los casos previstos por la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal.

Artículo 44. ...

I a IV. ...

V. Que cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

VI. No estar sujeto a otro u otros procesos penales o que con anterioridad, no se le haya concedido el tratamiento en externación y/o algún beneficio de libertad anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de éstos le hubiera sido revocado;

VII a VIII. ...

De estas últimas reformas, se advierte que en esencia el tratamiento preliberacional mantiene sus fases con las que inició, y que únicamente varió en torno a los requisitos exigidos, así como en relación a los ilícitos respecto de los cuales existía improcedencia para su otorgamiento.

a.3 Regulación en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal

Finalmente, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que entró en vigor el 19 de junio de 2011, en su artículo 34, señala que el tratamiento preliberacional es aquél beneficio que se otorga a los sentenciados después de cumplir una parte de la sanción que les fue impuesta, a través del cual quedan

sometidos a las formas y condiciones de tratamiento propuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Penitenciario en el que se encuentran reclusos y autorizadas por el Juez de Ejecución.

Refiriendo que el Tratamiento Preliberacional comprenderá:

- I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio;
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social, y
- III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico.

Como podemos advertir en este numeral, ya no se hace alusión a las fases del tratamiento relativas a las salidas diarias a trabajar o a estudiar con reclusión nocturna, y a las salidas en fines de semana para convivir con la familia, o reclusión en sábados y domingos para tratamiento técnico, pues hoy día para efectos de la preparación del sentenciado y su familia, como se analizara párrafos posteriores, la misma se realiza en la institución abierta casa de medio camino, para lo cual previa autorización por el Juez de Ejecución de la propuesta del tratamiento a imponer, que realiza el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión en el que se encuentre el

solicitante del beneficio, se procede al traslado del beneficiado a la referida Institución abierta, a fin de que cumpla con dicho tratamiento y de obtener resultados favorables, se procede a su excarcelación, sin que ello implique que se le tenga por compurgada la pena de prisión impuesta, ya que el beneficiado continúa bajo la custodia y vigilancia de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, a través de sus diversas direcciones, para la continuación de su tratamiento post penitenciario que le permita una plena reinserción social, fuera de las instalaciones penitenciarias, ya que no tiene que internarse como sucedía en las legislaciones anteriores, salvo el caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas con motivo del otorgamiento del beneficio, en cuyo caso este le podrá ser revocado, debiendo como consecuencia de ello, cumplir el resto de la pena de prisión impuesta privado de su libertad.

En su artículo 35 establece como requisitos para la concesión de este beneficio:

- I. Cuando haya compurgado el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta;
- II. Ser primodelincuente;
- III. Que acredite los estudios técnicos que le sean practicados por el Centro Penitenciario;
- IV. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- V. Haber participado en el tratamiento técnico progresivo a

través de las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por el Centro Penitenciario;

VI. Haber cubierto la reparación del daño, en su caso; y,

VII. No estar sujeto a otro proceso del fuero común o federal.

Asimismo, este numeral en su último párrafo, establece que será factor determinante para la concesión o negativa del beneficio, el informe de la evaluación de la evolución del sentenciado que rinda el centro penitenciario, a efecto de determinar la viabilidad de su reinserción a la sociedad, todo ello en base a su participación en el tratamiento técnico que le fue sugerido por el personal del centro de internamiento en el que se encuentra, demostrando de esta manera que aprovechó los medios que le fueron proporcionados por el personal penitenciario, para obtener su libertad en forma anticipada, párrafo que es del tenor siguiente:

...A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones III, IV y V del presente ordenamiento, el centro penitenciario deberá remitir al Juez un informe que deberá contener además de lo establecido en dichas fracciones, una evaluación de la evolución del promovente que, con base en los resultados de la participación en los programas y tratamientos. Determine la viabilidad de su reinserción. El anterior informe

será factor determinante para la concesión o negativa del beneficio señalado en el presente numeral.

En tanto que en su artículo 33, establece improcedencia para el otorgamiento del beneficio que nos ocupa, para los delitos que a continuación se señalan:

Homicidio Calificado, previsto en el artículo 128;

Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164;

Desaparición Forzada de personas, previsto en el artículo 168;

Tráfico de Menores, en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169;

Violación, previsto en los artículos 174, 175, 178 y 181 bis;

Turismo Sexual, previsto en el artículo 186;

Pornografía, a que se refiere el artículo 187;

Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis;

Robo Agravado, previsto en el artículo 220 en relación a los artículos 224 fracción I y 225;

Extorsión, previsto en el artículo 236;

Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, contenido en los artículos 253, 254 y 255;

Tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295; todos del Código Penal, excepto en los casos de colaboración previstos por la Ley contra la Delincuencia

Organizada para el Distrito Federal tampoco se les concederá a quienes se les haya otorgado anteriormente éste o algún otro beneficio.

Así como aquellos delitos previstos en leyes generales de competencia del Distrito Federal.

“Ya bajo la vigencia de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, el 25 de noviembre de 2012, se creó un establecimiento de internamiento denominado “Casa de Medio Camino”, al que una vez concedido el tratamiento preliberacional, el beneficiado es trasladado para continuar con su fase de internamiento y con ello consolidar la viabilidad de su reinserción social, en dicha institución con características diferentes a las del centro de reclusión ordinario”

No debe soslayarse que como su nombre lo indica, este beneficio constituye una preparación del sentenciado para obtener su libertad anticipada, por tanto, una vez concedida, el beneficiado queda sujeto a ciertas medidas de supervisión y vigilancia, así como de asistencia personal y grupal, medidas que dependen de la legislación bajo la cual se concedió.

Conforme a La Ley de Normas Mínimas, este beneficio únicamente tiene una fase “postpenitenciaria de internamiento permanente”, que le permitía al sentenciado, reintegrarse a la sociedad paulatinamente al concedérsele permisos de salida los fines de semana o diaria con reclusión nocturna o diaria con reclusión de fines de semana, esto duraría el tiempo que le faltara por compurgar la pena, siendo importante destacar que para la efectividad del beneficio, el sentenciado era trasladado de su lugar ordinario de reclusión, a otro denominado Centro de Ejecución de Sanciones Penales, pues no obstante que la legislación señalaba que ese tratamiento se efectuaría en una institución abierta, en esa época no se contaba con un establecimiento destinado para ese tratamiento, por lo que los Centros de Ejecución eran habilitados para ese efecto, lugar en el cual deberían permanecer los beneficiados con derecho a salidas hasta la conclusión de la pena que les faltaba por compurgar.

Ya bajo la vigencia de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, el 25 de noviembre de 2012, se creó un establecimiento de internamiento denominado “Casa de Medio Camino”, al que una vez concedido el tratamiento preliberacional, el beneficiado es trasladado para continuar con su fase de internamiento y con ello consolidar la viabilidad de su reinserción social, en dicha institución con características diferentes a las del centro de reclusión ordinario, en la que los sentenciados continúan privados de su libertad durante el tiempo señalado por el Juez de Ejecución al aprobar el tratamiento técnico progresivo propuesto por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de reclusión correspondiente; durante esta etapa, el responsable de la institución Abierta “Casa de Medio Camino”, informa periódicamente al Juez de ejecución la progresividad del tratamiento autorizado.

Institución Abierta que se encuentra bajo la supervisión y vigilancia de la Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentenciados en Libertad, en términos del artículo 40 *Sextus*, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 40 Sextus

Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento a Sentenciados en Libertad:

...XII. Supervisar, controlar y evaluar la operación y funcionamiento de la Institución Abierta Casa de Medio Camino, a fin de proporcionar a los sentenciados a quienes se les otorgue por el juez de ejecución el beneficio penitenciario de Tratamiento Preliberacional, atención en adicciones, educación, cultura deporte y capacitación para el trabajo para que al obtener su libertad tengan mayores elementos para su reinserción social.

XIII. Vigilar y supervisar el diseño y aplicación del programa de tratamiento individualizado de los sentenciados beneficiados con el tratamiento preliberacional para que este se organice e instrumente con pleno respeto a sus Derechos Humanos y que contemple la participación de las disciplinas de psicología, Trabajo Social, criminología, adicciones y deporte.

XIV. Instrumentar el cumplimiento de las disposiciones del Juez de Ejecución que ordene que el sentenciado deba participar para su reinserción social en salidas grupales al exterior, en actividades culturales y recreativas que le permita un acercamiento progresivo a la sociedad actual impulsando para ello la participación de la sociedad civil e instituciones gubernamentales.

Por lo que hace a la etapa de internamiento, el Juez de Ejecución efectúa un análisis respecto a su progresividad y si considera que ha cumplido con el tratamiento aprobado, decreta la externación del sentenciado, pasando así a la segunda etapa, bajo el control y supervisión de la Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de sentenciados en Libertad, pero ahora en coordinación con el Instituto de Reinserción Social hasta el compurgamiento de la sanción impuesta, institución esta última que además de observar el tratamiento técnico aprobado, facilita la reinserción del sentenciado a la sociedad, a través de programas de apoyo social que presentan las instituciones públicas, privadas y sociales; incluso en coordinación con autoridades gubernamentales establece programas permanentes de capacitación y empleo para liberados, siendo que en ocasiones los canaliza hacia empleos de acuerdo a sus capacidades y aptitudes.

Como lo señalamos anteriormente, al concederse este beneficio, se establecen obligaciones para los beneficiados, mismas que se les hace de su conocimiento de manera verbal en la audiencia oral en la que se les otorga el beneficio, y que además se les reitera por escrito, al momento en que son notificados del auto por el que se declara firme dicha determinación, así como mediante comparecencia ante el Juzgado, al momento en que se les hace entrega

del oficio mediante el cual deberán darse de alta ante la Dirección Ejecutiva de Control del Seguimiento de Sentenciados en Libertad, la que a su vez realiza la vigilancia respectiva a través de la Coordinación de Control y Seguimiento a Externados, Monitoreo Electrónico y Presentaciones Personales, ambas de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario en esta Ciudad, obligaciones que se establecen en el numeral 43 de la ley ejecutiva vigente, y que son del tenor siguiente:

Artículo 43. Obligaciones del beneficiario.

El beneficiario tendrá la obligación de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse cada treinta días ante la autoridad que determine el juzgador, y en su caso acreditar el cumplimiento de las medidas de tratamiento propuestas.

Con motivo de las obligaciones que adquieren los sentenciados al concedérseles el beneficio penitenciario en estudio, y en general en todos los beneficios de libertad anticipada, se les hace de su conocimiento, tanto en audiencia oral como al momento en que se les notifica el auto por el que se declara firme dicha concesión de beneficio, así como en la comparecencia ante el juzgado al recibir su oficio para darse de alta ante la autoridad penitenciaria, que para el caso de incumplimiento, se establecen en la

legislación que se analiza causas de revocación, cuyo procedimiento se realiza bajo las reglas a que se refieren los ordinales 14, 15 y 16 de dicha ley, revocación que se prevé el artículo 44, que a la letra reza:

Artículo 44. Revocación de los beneficios.

Los beneficios se revocarán por el Juez de Ejecución, previa solicitud del Ministerio Público, cuando el beneficiado:

- I. Sea sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia ejecutoriada; tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho, se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;
- II. Moleste a la víctima u ofendido del delito por el que se le condeno; para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y éste acreditarlo ante el Juez de Ejecución;
- III. No resida o deje de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución; o,
- IV. Deje de presentarse injustificadamente por tres ocasiones ante la autoridad que haya determinado el juzgador.

El sentenciado, cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá en prisión el resto de la pena impuesta.

En ese tenor, una vez que los sentenciados reciben el oficio para darse de alta ante la Coordinación de Control y Seguimiento a Externados, Monitoreo Electrónico y Presentaciones Personales de la Dirección Ejecutiva de Control del Seguimiento de Sentenciados en Libertad, dependiente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de esta Ciudad, quedan bajo la vigilancia de dicha autoridad, en la inteligencia que esta se encuentra obligada, a dar seguimiento al tratamiento postpenitenciario al que quedan sometidos los internos, así como a informar al juzgado de ejecución de sanciones penales respectivo el cumplimiento o incumplimiento del mismo, pues en el primero de los casos, deberá decretarse la extinción de la pena de prisión impuesta, y rehabilitar al sentenciado en sus derechos políticos; en la inteligencia que ante el segundo caso, deberá procederse a la revocación del beneficio, previa solicitud del agente del Ministerio Público, lo que deberá hacerse mediante el sistema de audiencias a que se refiere la presente ley.

Corolario a lo anterior, y concluido el análisis del beneficio penitenciario en la modalidad de tratamiento penitenciario, es de señalarse, que hoy día los sentenciados a los que se les ha concedido este beneficio, en su gran mayoría, se encuentran cumpliendo

con el tratamiento postpenitenciario impuesto así como con las obligaciones adquiridas con motivo de su otorgamiento, y en otros tantos casos más, ya han concluido con la vigilancia respectiva, por lo que se ha procedido a declarar el compurgamiento de la pena y por tanto la extinción de la privativa de libertad impuesta y como consecuencia se les ha rehabilitado de sus derechos políticos.

Sin dejar de mencionar, que en el menor de los casos, ante el incumplimiento del tratamiento postpenitenciario y de las obligaciones derivadas del otorgamiento de este beneficio, se ha procedido a la revocación del mismo, todo lo cual permite concluir, que hoy día con la judicialización de la ejecución de las penas, los sentenciados están adquiriendo mayor credibilidad en la impartición de justicia, de ahí su interés en participar cada vez más, en el tratamiento técnico progresivo que les es sugerido por el Centro de Reclusión en el que se encuentran, para a través de este adquirir nuevas y diversas herramientas para prepararse para su regreso a la vida en libertad y por la otra incorporarse en actividades productivas, que les permitan ser autosuficientes y además reinsertarse de manera efectiva a la sociedad, procurando no volver a delinquir.

“hoy día los sentenciados a los que se les ha concedido este beneficio, en su gran mayoría, se encuentran cumpliendo con el tratamiento postpenitenciario impuesto así como con las obligaciones adquiridas con motivo de su otorgamiento, y en otros tantos casos más, ya han concluido con la vigilancia respectiva, por lo que se ha procedido a declarar el compurgamiento de la pena y por tanto la extinción de la privativa de libertad impuesta y como consecuencia se les ha rehabilitado de sus derechos políticos.”

b. Libertad preparatoria

Al beneficio penitenciario de Libertad Preparatoria, también se le conoce como: “libertad condicional, libertad bajo protesta, libertad bajo palabra, libertad anticipada o libertad preliberacional”¹².

Esta institución jurídica tuvo su nacimiento en los Estados Unidos de América y Europa a finales del siglo XVIII y del siglo XIX, en la creencia de que supondría una mejora para la persona sentenciada y para la sociedad en general, además de que también generaba conveniencia al traer aparejado control en la disciplina penitenciaria y despresurización de las cárceles.

Incluso, es de resaltar que la libertad preparatoria, es en nuestro país el más antiguo de los cuatro beneficios penitenciarios que se conocen en la actualidad para que los sentenciados a sufrir una pena de prisión obtengan su libertad de manera anticipada a compurgar la totalidad de la pena impuesta, ya que «...la Remisión Parcial de la Pena, fue introducida por primera vez en el país, en el Código Penal para Veracruz, en 1935...»¹³, y en lo que se

¹² JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *La ejecución de penas y medidas de seguridad en el juicio oral*, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México 2012, p. 419.

¹³ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, «Desarrollo de los Sustitutivos de la Prisión», *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 3, México 1995,

refiere al Distrito Federal, tuvo su incorporación o iniciación de aplicación en conjunción con el Tratamiento Preliberacional hasta la entrada en vigor de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados de 1971, en tanto que la Reclusión Domiciliaria Mediante el Monitoreo Electrónico a Distancia, surgió a la luz en el Distrito Federal, en el año de 2006, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en esta Ciudad.

Se sostiene la mayor antigüedad de la libertad preparatoria en nuestro país, en atención a que las ideas reformistas de carácter humanizador a que se hizo referencia en párrafos anteriores y que originaron su nacimiento en los Estados Unidos de América y Europa, fueron retomadas por Antonio Martínez de Castro, en el proyecto del Código Penal de 1871, pues:

...se concibió a la pena de prisión con un carácter preventivo especial, debido a que se consideró que la idea de su imposición era evitar que se repitieran los delitos que con la misma se habían castigado, ello a través de la corrección moral del condenado y se afirmara éste en los buenos propósitos que la pena le haya hecho formar y que de otro modo

quebrantaría muy fácilmente, ya que se estableció que durante el cumplimiento de ella se les ocupe constantemente en un trabajo honesto y lucrativo y se les forme con una parte de sus productos un pequeño capital, para que tengan de qué subsistir cuando estén libres: que a los que carezcan de instrucción en un oficio o arte, se les de, así como también en las primeras letras, en la moral y en la religión; y finalmente, que por un término suficiente de prueba den a conocer la sinceridad de su arrepentimiento, para que no haya temor de que recaigan al caer a la sociedad. Además, se propuso que se hiciera un aumento en la pena de hasta de un tercio a aquellos sentenciados que al estarla cumpliendo se condujeran mal y una disminución hasta de la mitad de la misma a los que mostraran arrepentimiento y enmienda; de igual manera, se previó que a estos últimos se les fijaría un periodo último de prueba de 6 meses en que poniéndolos en completa comunicación dándoles alguna libertad, no quedaba duda de que era verdadera y sólida su enmienda y rehabilitación. Cumplido esto se les dejaba en libertad provisional a la que se le dio el nombre de "preparatoria", la cual era revocable en el supuesto de que incurrieran en nuevas faltas....¹⁴.

disponible en:
[\[http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/85/4.htm\]](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/85/4.htm), consultada en: 2015-01-09.

¹⁴ Cfr. MARTÍNEZ DE CASTRO, Antonio, «Exposición de Motivos del Código Penal para el Distrito Federal y

Siendo así, que en el capítulo Cuarto del Código Penal de referencia, quedó regulada la figura de Libertad Preparatoria en los artículos 74 a 76, 98 a 105, destacando que se diferenciaba a los sentenciados a prisión ordinaria o a reclusión en establecimiento de corrección penal, de los condenados a prisión extraordinaria, requiriéndose para los primeros que se les hubiera impuesto una pena de dos o más años de prisión y que hubieran tenido buena conducta durante la mitad de la privativa impuesta, en tanto que, para los condenados a prisión extraordinaria cuando hubieran acreditado tener buena conducta continua por un tiempo igual a dos tercios de su pena; también se exigían como requisitos a ambos tipos de condenados el poseer bienes o recursos pecuniarios para subsistir honradamente o una profesión, industria u oficio honestos; en este último caso, debía contar con oferta laboral por parte de una persona honrada, además de obligarse a residir en determinado lugar, requiriéndose todo lo anterior a los reos que hubieran sido condenados a una pena de prisión.

Territorios Federales», Código Penal y de Procedimiento Penales del estado de Chihuahua, Donato Miramontes, México 1883, pp. 7-39, disponible en: [<http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013105/1020013105.PDF>], consultada en: 2015-01-09.

Con la entrada en vigor del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, se abrogó el Código Penal de 1871; empero, en los artículos 232 a 238 del primero, se siguió contemplando a la Libertad Preparatoria como una forma en que los sentenciados pudieran obtener su libertad de manera anticipada, en el que se siguieron considerando como requisitos para su concesión haber observado buena conducta durante un tercio de la duración de su pena, adquirido hábitos de orden, trabajo y moralidad, dominado la pasión o inclinación viciosa que lo condujo al delito, destacándose que se adicionaron como requisitos tener cubierta la reparación del daño, contar con un aval moral, exhibir una fianza y residir en el lugar señalado por parte de la autoridad; beneficio que también podía ser revocado por mala conducta, carecer de trabajo lícito, de bienes o frecuentar garitos y tabernas, acompañarse de gente viciosa o de mala fama; estableciéndose como innovación para el supuesto que se le hubiese revocado al condenado la libertad preparatoria, no se le podía otorgar nuevamente, sino por otra pena y por delito de diverso género.

Sin embargo, fue efímera la vida jurídica del Código Penal de 1929, debido a que en 1931, fue abrogado con motivo de la entrada en vigor del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de

Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que en su texto original, en los numerales 84 a 87, reguló al beneficio en estudio, estableciendo que el mismo se concedía a las personas que hubiesen sido sancionadas con pena privativa de libertad por más de dos años y cumplido dos tercios de su condena; además hubieren observando buena conducta de manera regular, contar con aval moral si no tuviere medios propios de subsistencia, así como un arte, oficio, industria o profesión, aunado a que debía residir en un lugar determinado y reparar el daño causado, o bien, otorgar una garantía para cubrir su monto, eliminándose como uno de sus requisitos la exhibición de una fianza para su concesión; de la misma manera y como algo a resaltar es el hecho que se previó como causal de improcedencia para la concesión de dicho beneficio, para condenados con calidad de reincidentes o habituales; mismo que podía ser revocado por mala conducta o incumplir con las obligaciones mencionadas.

El beneficio penitenciario en esta ciudad tuvo vigencia hasta 1999, en el referido Código Penal, temporalidad durante la cual fueron modificados los requisitos para la concesión del mismo, para finalmente en esa época, requerir los siguientes: que la persona sentenciada cumpliera con determinada temporalidad de la pena impuesta, ello dependiendo de

la naturaleza del delito (la mitad si el delito era imprudencial o las tres quintas partes si el ilícito era intencional), además de prevalecer los requisitos relacionados con el comportamiento del sentenciado al interior del centro carcelario, la presunción de que se encontrara socialmente readaptado y tener cubierta la reparación del daño.

Resaltando que se estableció un catálogo de delitos respecto de los cuales no era procedente el beneficio (*numerus clausus* que se incorporó en la reforma de 8 de diciembre de 1978), limitando también su procedencia para quienes hubieran incurrido en su segunda reincidencia y a los habituales. Estableciendo como causales de revocación el incumplimiento de las obligaciones fijadas para su concesión, en el primer incumplimiento se amonestaba y se le apercibía de su revocación para el caso de un segundo incumplimiento, en tanto que en tratándose de medidas de presentaciones frecuentes, se revocaba hasta el tercer incumplimiento; así mismo si el liberado era condenado por un nuevo delito doloso en sentencia ejecutoriada, la revocación era de oficio y si el nuevo ilícito era imprudencial, según la gravedad del mismo, se podía revocar o continuar con el beneficio fundado la resolución, siendo así que revocada la libertad preparatoria traía como consecuencia que el condenado

cumpliera el resto de la pena en reclusión.

Posteriormente, con la entrada en vigor de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (1 de octubre de 1999), que también fue objeto de varias reformas, el beneficio penitenciario de Libertad Preparatoria, se encontraba regulado en sus artículos 46, 47, 48 y 49, en la cual a diferencia del Código Penal a que se hizo referencia en el apartado que antecede, se buscó la implementación de mecanismos que llevaran a la efectiva readaptación social de los sentenciados, de ahí que surgiera el interés por impartir la instrucción pedagógica en las instituciones penitenciarias, pero no limitada a la simple alfabetización o educación básica, sino con la pretensión de incentivar a la población sentenciada a superarse en el ámbito educativo y cultural; por ende, los requisitos que se exigieron para la concesión de este beneficio fue además de cumplir con las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta, la acreditación de niveles de instrucción y actividades culturales, haber participado en el área laboral, prevaleciendo la exigencia del cumplimiento de la reparación del daño, contar con un aval moral y oferta de trabajo, o en su caso que continuara estudiando.

Siendo necesario puntualizar que si bien, en apariencia la buena conducta no estaba precisada como requisito en el mencionado artículo

46, si era necesaria su acreditación para la procedencia del mismo, por así establecerlo el artículo 13 de la misma ley, de igual forma se contempló un catálogo de delitos en los que no era procedente dicho beneficio, ni tampoco procedía para aquellos sentenciados que con anterioridad se les hubiese otorgado un beneficio de libertad anticipada y se encontrara vigente o se les hubiere revocado.

Sin dejar de mencionar que en la citada legislación a diferencia del Código Penal, dicho beneficio podía suspenderse para el caso de que el sentenciado estuviese sujeto a otro proceso penal por la comisión de un nuevo delito, mientras que procedía la revocación de la libertad preparatoria, cuando dejara de cumplir con las obligaciones fijadas, o bien, incurriera en la comisión de un nuevo delito doloso y fuera condenado en sentencia ejecutoriada, en tanto que si el ilícito era culposos, podía revocarse o mantenerse atendiendo a la gravedad del mismo.

En la actualidad la Libertad Preparatoria se encuentra prevista en los artículos 36 y 37 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Distrito Federal, como el beneficio que otorga el Juez de Ejecución a los sentenciados antes de cumplir su pena de prisión, estableciendo como presupuesto para su otorgamiento la existencia de una sentencia ejecutoriada con pena privativa de la

libertad por más de tres años, haber cumplido las tres quintas partes de la misma, acreditado plenamente durante su estancia en prisión los estudios técnicos practicados por el centro penitenciario, adopte un modo honesto de vida y tener cubierta la reparación del daño.

Libertad anticipada que no podrá otorgarse en términos del ordinal 38 de la ley que nos ocupa, cuando la persona que lo solicita se encuentre sujeta a otro u otros procesos penales del fuero común o federal, o haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delito doloso y de la misma inclinación delictiva, que el delito se encuentre en el catálogo a que se refiere el artículo 33 de la propia legislación; o en su caso se hubiese concedido el tratamiento en externación de reclusión domiciliaria de monitoreo electrónico y/o algún beneficio de libertad anticipada, se encuentre vigente o que le hubiese sido revocado.

Beneficio que puede ser revocado por cualquiera de las causales a que se refiere el artículo 44 del mismo ordenamiento legal, que se hicieron mención al momento de analizar el beneficio de tratamiento preliberacional.

Para el caso que el Juez de Ejecución conceda la Libertad Preparatoria, ordena la excarcelación del beneficiado, dejándolo bajo la custodia y control de la autoridad ejecutora por el tiempo que le falta

por cumplir con la pena de prisión que le fue impuesta, le establece las obligaciones a que queda sujeto como motivo del mismo, en términos del artículo 43 en relación con la fracción III del diverso ordinal 37 de la referida ley, como adoptar un modo honesto de vida, esto es, demostrar que cuenta con un trabajo, el salario que percibe, el domicilio del mismo, las actividades que realiza y su lugar de residencia, así como el compromiso de presentarse ante la mencionada autoridad cada 30 días; de igual manera le hace saber las causales de revocación previstas en la ley.

De lo expuesto a lo largo del presente apartado, podemos sostener que Libertad Preparatoria fue el precursor de los beneficios que permitieron, a las personas condenadas a una pena de prisión, obtener su libertad de manera anticipada al compurgamiento de su sanción, teniendo sus orígenes en nuestro país en el Código Penal de 1871, pues a pesar de que, la Remisión Parcial de la Pena ya figuraba en aquella época como otra modalidad para poder acceder a una libertad de manera anticipada, al incluirse dentro del bosquejo para el Código Penal del Estado de México de 1831, no fue sino hasta el año de 1935 que se introdujo como figura jurídica en nuestro país en el Código de Veracruz.

Haciendo un análisis de la evolución histórica que ha tenido la

Libertad Preparatoria podemos concluir que su inclusión en la legislación penal dio pauta al surgimiento de otros beneficios que actualmente se conocen, al contemplarse inicialmente como un beneficio que para su obtención tendría que estar precedido de un tratamiento por un determinado tiempo en el que se le iba preparando al sentenciado para obtener su libertad, por lo que transcurrido el plazo que duraba el tratamiento y una vez que hubiera demostrado su enmienda podía concedérsele su libertad.

Observándose que con el paso del tiempo ese tratamiento que se daba a los reclusos para obtener su libertad anticipada fue adquiriendo cierta independencia, pues para el año de 1971 con la entrada en vigor de la Ley que Establecen las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se contempló ese tratamiento como una figura independiente de la Libertad Preparatoria, surgiendo así la modalidad del Tratamiento Preliberacional.

Bajo el contexto anterior, podemos sostener que el nombre que se ha dado al beneficio penitenciario en estudio de «Libertad Preparatoria» no resulta inadecuado y por el contrario es acorde a la trayectoria jurídica e histórica que ha tenido, pues esta nos permite comprender las razones que llevaron al legislador a denominarlo de esa manera.

Así mismo, atendiendo a la naturaleza del presente beneficio, se puede afirmar que es lógico que la persona sentenciada que reúna los requisitos previstos en la ley para conceder el mismo, se ordene su excarcelación una vez otorgado este, a diferencia del Tratamiento Preliberacional, se estima que esto es así, porque el sentenciado al que se concede una libertad preparatoria, ha permanecido más tiempo privado de su libertad compurgando la pena que le fue impuesta y por ello, en teoría contará con mayores elementos que le fueron proporcionados a través del tratamiento técnico progresivo penitenciario para poder ser reincorporado a la sociedad; por lo que, como mencionó al inicio de este apartado, es entendible que a mayor tiempo que el sentenciado lleve cumpliendo su pena, los requisitos para la concesión de un beneficio penitenciario vayan disminuyendo y se vuelvan menos exigibles, como ocurre con la Libertad Preparatoria, en que sus requisitos son más benévolos en relación con los del tratamiento preliberacional, a saber:

- En el tratamiento se habla de primo delincuente, mientras que en la libertad preparatoria, se establece improcedencia solo para el reincidente específico.
- Así mismo la participación en las distintas actividades que integran el tratamiento técnico progresivo es más exigible en el Tratamiento

Preliberacional, en virtud de que es materia de análisis para acreditar tres requisitos del artículo 35 de la ley de la Materia actualmente en vigor, en tanto que para el beneficio en estudio, solo constituye uno de sus requisitos.

- Por otra parte, por cuanto hace a las obligaciones a que queda sujeta la persona beneficiada son más flexibles en la Libertad Preparatoria, debido a que se deja en custodia y control de la autoridad penitenciaria en las condiciones referidas en los párrafos que anteceden, en tanto que en el tratamiento preliberacional, como su propio nombre lo dice queda sujeta a las formas y condiciones de un tratamiento, y cumplido este, se ordena su excarcelación y queda sujeto a las obligaciones ya mencionadas para la Libertad Preparatoria.

Finalmente podemos sostener que la Libertad Preparatoria por su naturaleza desde su origen y hasta nuestros días es revocable, en virtud de que si bien es un beneficio a través del cual la persona sentenciada que cumple una pena de prisión, obtiene su libertad de manera anticipada a su compurgamiento, pero esta no es absoluta, sino condicionada, debido a que queda sujeto a las obligaciones que le determina el Juez de Ejecución y en custodia de la autoridad

penitenciaria, por el tiempo que le falta por extinguir su condena, luego entonces, para el caso de incumplimiento el beneficio será revocado y la persona sentenciada tendrá que cumplir en prisión el tiempo que le resta de su sanción.

“Haciendo un análisis de la evolución histórica que ha tenido la Libertad Preparatoria podemos concluir que su inclusión en la legislación penal dio pauta al surgimiento de otros beneficios que actualmente se conocen, al contemplarse inicialmente como un beneficio que para su obtención tendría que estar precedido de un tratamiento por un determinado tiempo en el que se le iba preparando al sentenciado para obtener su libertad, por lo que transcurrido el plazo que duraba el tratamiento y una vez que hubiera demostrado su enmienda podía concedérsele su libertad.”

c. Remisión parcial de la pena

Como último de los beneficios a abordar en este trabajo es el de la Remisión Parcial de la Pena, debe decirse que tuvo su fuente en el Código Español de 1822, y dependía del arrepentimiento y la enmienda, idea que fue retomada, como se hizo mención en el apartado que antecede en el bosquejo para un Código Penal del Estado de México de 1831, y hasta el Código Penal para Veracruz, de 1935 se materializó.

A pesar de ser la legislación española el origen de la remisión de la pena en México, la misma fue abandonada por los españoles ante la insuficiencia del trabajo dentro de las cárceles para la sobrepoblación existente, ya que ante la imposibilidad de su exigencia, dicho beneficio era otorgado a toda persona que lo solicitara (trabajara o no) y por ello en 1995 culmina la historia de la remisión de la pena española¹⁵; sin que ello signifique que el beneficio de mérito sea un fracaso o lleve al

fracaso a un sistema, ya que su exclusión devino más a la política de cada gobierno.

En legislaciones de diversos países comparten la base de tomar en consideración dos días de trabajo por uno de cárcel, pero hay legislaciones como las de Perú y Guatemala que permiten también que dicha remisión se realice mediante la educación, e incluso legislaciones como la de Colombia señala la redención de la pena por enseñanza (artículo 98 del Código Penitenciario de la República de Colombia, Ley No. 65), esto en los casos en que el preso haya acreditado las calidades de instructor o educador. En México, en la mayoría de los Estados se basa en el trabajo.

En el Distrito Federal, al día de hoy nuestra legislación si bien se basa en el trabajo, esta permite que se consideren para tal fin actividades en los programas productos de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otra de carácter intelectual, artístico o material¹⁶, como ejemplo los internos que se desempeñan como auxiliares en las áreas culturales, educativas, deportivas entre otras, en los que participan como asesores o coordinadores; dicho beneficio de acuerdo a las legislaciones que han regulado la ejecución de las penas en esta ciudad, es el que requiere para su concesión que la persona sentenciada

¹⁵ A. Alonso, «Evolución de la redención de penas en el Código Penal», *El País*, Política, Madrid 21 de febrero de 2014, disponible en: [http://elpais.com/elpais/2013/10/25/meda/1382715845_366750.html], consultada en: 2015-01-09 y RODRÍGUEZ NÚÑEZ, Alicia, «Fórmulas para la Resocialización del Delincuente en la Legislación y Sistema Penitenciario Españoles», disponible en: [www.uned.es/depto.-derecho-politico/arod.pdf], consultada en: 2015-01-05.

¹⁶ Fracción VIII del Artículo 97 de la LESPRSDF.

haya permanecido mayor tiempo privada de la libertad compurgando la sanción, a diferencia del tratamiento preliberacional (50%) y de la libertad preparatoria (60%), lo que ha permitido que los requisitos para su obtención sean más flexibles a los establecidos para los diversos beneficios, e incluso a través de las reformas a las leyes que lo han regulado, han dejado de existir causales de improcedencia para su obtención.

“En el Distrito Federal, al día de hoy nuestra legislación si bien se basa en el trabajo, esta permite que se consideren para tal fin actividades en los programas productos de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otra de carácter intelectual, artístico o material, como ejemplo los internos que se desempeñan como auxiliares en las áreas culturales, educativas, deportivas entre otras, en los que participan como asesores o coordinadores; dicho beneficio de acuerdo a las legislaciones que han regulado la ejecución de las penas en esta ciudad, es el que requiere para su concesión que la persona sentenciada haya permanecido mayor tiempo privada de la libertad compurgando la sanción”

Beneficio que consiste en que por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, es decir, la persona sentenciada tuvo que desempeñar una comisión laboral, reconocida por el centro penitenciario durante el tiempo en que se encuentre cumpliendo con la pena de prisión impuesta por la que solicita el beneficio, para que los días remitidos sumados al tiempo que lleve compurgado de la pena impuesta den un cómputo mayor o igual al de la sanción privativa que le fue aplicada, para poder obtener la libertad anticipada a través de este beneficio mas no la extinción de la pena privativa, ello siempre y cuando se acrediten los requisitos señalados por la ley para su otorgamiento.

Obtenido este, el beneficiado queda bajo la custodia y control de la autoridad administrativa, ahora Dirección Ejecutiva de Control y Seguimientos de Sentenciados en Libertad, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, hasta la extinción total de la pena, ya que si existe incumplimiento a las obligaciones a las que queda contraído con motivo de dicho beneficio, este puede ser revocado y el tiempo que falte por compurgar lo tendrá que hacer privado de la libertad en el centro penitenciario que el Juez de ejecución establezca¹⁷. En caso de cumplimiento

¹⁷ Artículo 44 de la LESPRSDF.

total del beneficio, se le tiene por extinguida la pena privativa de libertad, restituyéndolo en todos sus derechos que en su caso fueron suspendidos.

c.1 La Remisión Parcial de la Pena en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

En la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el beneficio de Remisión Parcial de la Pena, lo contemplaba el artículo 16, que establecía que por cada dos días de trabajo se haría remisión de uno de prisión, siempre que el recluso hubiere observado buena conducta, participare regularmente en las actividades educativas que se organizaran en el establecimiento carcelario y exhibiera por otros datos efectiva readaptación social. Siendo esta última, en todo caso, factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podría fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado. En un segundo párrafo aludía que el beneficio de libertad anticipada citado, funcionaria independiente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se registrarían, exclusivamente por las normas específicas pertinentes. Como puede observarse en esta época no existían causas de improcedencia que

limitaran el otorgamiento de dicho beneficio, ni tampoco era requisito el hecho que se tuviera cubierta la reparación del daño para su otorgamiento, así tampoco se establecían obligaciones con las que debía de cumplir el beneficiado.

Hasta la reforma de 1984 a dicho numeral, que se consideró trascendente en razón que se habla de reparación del daño, de obligaciones y de revocación, ya que para el otorgamiento del beneficio, se estableció que el sentenciado reparara los daños y perjuicios causados, o garantizara su reparación; así también se establecieron las condiciones u obligaciones con las que deberían de cumplir los beneficiados, remitiendo a los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal —residir en un domicilio determinado, informar cambios del mismo; desempeñarse en un oficio, arte, industria o profesión lícitos, siempre que no tuviere medios propios de subsistencia; abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica y sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le pudieran dictar y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se tenía que obligar a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida—; dispositivo que si bien es cierto, rige

lo conducente al beneficio de libertad preparatoria, lo es también, que el asambleísta remitió estas condiciones para ser aplicadas a la remisión parcial de la pena.

Además, dicho beneficio podía ser revocado bajo el procedimiento de la libertad preparatoria, que era considerado también en el código punitivo, en su artículo 86; siendo entre otras causales de revocación el incumplimiento con las obligaciones, cuando fuera condenado por nuevo delito intencional mediante sentencia ejecutoriada, debiendo en esos casos, cumplirse con el resto de la pena.

Posteriormente, conforme a la reforma de 28 de diciembre de 1992, se incorporó al numeral 16 del ordenamiento en cuestión, un listado de conductas típicas en las que expresamente se restringía la concesión del beneficio en estudio, ello, atendiendo a la política criminal nacional que devino al crecimiento de ilícitos cometidos previamente a esta reforma, como eran delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que se tratara de individuos en los que concurriera evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de violación, de plagio o secuestro (estos en ciertas hipótesis); por el delito de robo en un inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas.

c.2 La Remisión Parcial de la Pena en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal

Con la separación de los Códigos Penales del Fuero Común y Fuero Federal, que se produjo el 18 de mayo de 1999, que dio origen a la nueva denominación para el ámbito Federal bajo el nombre de “Código Penal Federal”, como se analizó en apartados anteriores; por lo que si bien prevalecía la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, fue únicamente de observancia del ámbito Federal; como consecuencia, el Distrito Federal carecía de una legislación propia en materia de ejecución de sanciones penales, como un reflejo de la separación de fueros.

Motivo por el cual, surgió la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que también previó a la Remisión Parcial de la Pena como un beneficio de libertad anticipada en su artículo 41, y en el diverso ordinal 50 se establecieron los requisitos para la obtención del mismo, que en su redacción de origen sostuvo los mismos parámetros del artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados con sus reformas de 1992, es decir requisitos, obligaciones, revocación e improcedencia en los respectivos artículos de la misma ley, con excepción de la improcedencia que remitía al artículo 85 del Código Penal.

El 7 de noviembre de 2002, el artículo 50 de la ley ejecutiva, reforma las condiciones para el cumplimiento del beneficio que se estudia, remitiendo al Nuevo Código Penal, en la fracción III y a los incisos a) a d) del ordinal 90, que regulaba las condiciones para el cumplimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; en la inteligencia que en esta reforma, el legislador prescinde del pago de la Reparación del Daño como obligación para dicho beneficio, pues la fracción III aludida, se refiere a tener un trabajo lícito y dicho numeral no prevé inciso alguno. Reforma en la que se preveían las causales de improcedencia en su numeral 42, ampliándose el catálogo de delitos por los cuales no procede su concesión.

Así las cosas, el 4 de junio de 2004, se aumentan las condiciones para que la persona a la que se le haya concedido el beneficio de Remisión Parcial de la Pena, pueda gozar del mismo, pues no obstante que cumplió con los requisitos del numeral 50 de la Ley ejecutiva de la materia, independientemente de la reparación del daño, que por cierto se vuelve a incluir como condición, *debía de exhibir una garantía* o en su caso, sujetarse a las medidas que se fijarán para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que fuere requerido por esta; obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá

ausentarse sin permiso de la autoridad que ejercía el cuidado y vigilancia; desempeñar una ocupación lícita y abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares.

En la reforma de 30 de diciembre de 2005, aun cuando la remisión parcial de la pena, sigue considerándose un beneficio de libertad anticipada, el artículo 42 de la Ley de Ejecución de la que se habla, es reformado para limitar únicamente a los beneficios de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria a las causales de improcedencia señalados en el mismo; es decir, la remisión a partir de esta fecha, deja de tener causal de improcedencia para su otorgamiento. Circunstancia, que como se verá más adelante, es retomada en la ley vigente. Data en la que también fue derogado el párrafo cuarto del propio numeral 50 del que se ha venido hablando, referente a la revocación del beneficio de la remisión parcial, que diera pie a pensar que el mismo ya no era revocable; empero dicha revocación seguía contemplada en el artículo 65 de esta legislación, el cual era claro en establecer las hipótesis por las cuales los beneficios de libertad anticipada podían ser revocados.

Reformas las anteriores, con las que siguió teniendo vigencia la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, hasta que fue abrogada por la Ley de Ejecución de

Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (19 de junio de 2011).

Sin dejar de observar, que para la concesión de este beneficio bajo la luz de esta legislación, también era requisito indispensable, acreditar los lineamientos que establecía su numeral 13 —trabajo, capacitación para el mismo y educación, todo ello con base en la disciplina—.

c.3 La Remisión Parcial de la Pena en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en su artículo 39, regula el beneficio de remisión parcial de la pena; ley que como se dijo con anterioridad, no establece ninguna causal de improcedencia para su concesión, ya que solo limita en sus artículos 32 y 33 a los beneficios de reclusión domiciliaria mediante el monitoreo electrónico a distancia, tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, como quedó asentado al analizar los mismos.

Beneficio, que al igual que en las legislaciones anteriores sigue teniendo su base en el trabajo, al señalarse en su primer párrafo que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en sus tres fracciones, siendo que haya observado buena conducta durante su estancia en

prisión; participar regularmente en actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el centro penitenciario y como factor determinante para la concesión o negativa del beneficio, establece como base los estudios penitenciarios, practicados por el centro penitenciario, sin que se señale como requisito o condición que la persona sentenciada haya cubierto el pago de la reparación del daño, en caso que haya sido condenada a dicha pena pública.

Debe reiterarse que en esta legislación la persona a quien se le concede el mismo, también queda sujeta a obligaciones y por ende puede serle revocado de acuerdo a lo establecido a los numerales 43 y 44 de la Ley ejecutiva en análisis, obligaciones y causas de revocación, que ya fueron contempladas en el apartado referente al Tratamiento Preliberacional.

De todo lo establecido en este apartado, se pueden concluir que el beneficio penitenciario de la Remisión Parcial de la Pena, si bien su nombre o incluso la propia redacción de su primer párrafo (en las legislaciones que lo previeron y prevén), se pueda entender que su efecto va enfocado a que la persona sentenciada beneficiada con el mismo, en atención a los días laborados se le pueda reducir la temporalidad de la sanción impuesta y con ello tenerla por compurgada, ello ocurriría, por una parte si la

beneficiada no quedara bajo la custodia de la autoridad administrativa para controlar su vigilancia, que no tuviera obligaciones que cumplir al haber obtenido dicho beneficio y principalmente que no fuera revocable, lo que no ocurre, pues como se pudo observar, en todas las legislaciones existen causas por las cuales podía ser revocado dicho beneficio y que en caso de ocurrir ello, la persona sentenciada tendría que cumplir el resto de la pena privada de su libertad.

“se pueden concluir que el beneficio penitenciario de la Remisión Parcial de la Pena, si bien su nombre o incluso la propia redacción de su primer párrafo (en las legislaciones que lo previeron y prevén), se pueda entender que su efecto va enfocado a que la persona sentenciada beneficiada con el mismo, en atención a los días laborados se le pueda reducir la temporalidad de la sanción impuesta y con ello tenerla por compurgada,”

Por lo que se debe entender que los beneficiados con la remisión parcial de la pena, al ser posible su revocación, solo es para el efecto de obtener su libertad de manera anticipada, más no la compurgación anticipada de la pena, porque quedan bajo la vigilancia de una autoridad penitenciaria, como se desprende del numeral 45 de la ley en cita, en relación a la fracción XVI del numeral 64.

Resultando legal y no violatorio de los derechos fundamentales de la persona sentenciada el hecho que se determine al concederle la remisión parcial de la pena, que *no se encuentra liberada de cumplir con la condena que le fue impuesta*, sino que únicamente se le permite obtener su libertad personal antes de cumplir con la pena de prisión a la que fue condenada, quedando sujeta a las obligaciones y condiciones impuestas por el tiempo que le falte para extinguir su condena. Pues estimar lo contrario, es decir, que se le tenga por compurgada de la pena de prisión, sería tanto como hacer nugatorio el cumplimiento de las sentencias con calidad de cosa juzgada, porque se estaría dando por extinguida una condena que materialmente no ha sido compurgada en su totalidad, lo cual es desacertado, porque como se tiene visto, la finalidad de dicho beneficio, únicamente lo es que el sentenciado que haya observado en prisión buena conducta, participado regularmente en las actividades

laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en ese lugar y, respecto del cual se haga viable determinar su reinserción social, a través de los ejes rectores a que se refiere el numeral 18 de nuestra Carta Magna Federal, pueda ser excarcelado anticipadamente, pero sujeto a las obligaciones que la autoridad judicial le imponga hasta la extinción de su pena. Lo que incluso ha sido motivo de pronunciamiento de la autoridad federal¹⁸.

Se insiste, que el beneficio de remisión parcial de la pena, no extingue la sanción impuesta de manera anticipada, ya que no se ordena una libertad definitiva, sino la excarcelación de la persona pero sujeta a obligaciones hasta el cumplimiento de la privativa de libertad impuesta, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del normativo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y

Reinserción Social para el Distrito Federal, refiere que «la libertad definitiva se otorgará al sentenciado una vez que la pena de privativa de libertad haya sido cumplida».

Es de importancia dejar acotado, que si bien de manera literal este beneficio no prevé temporalidad alguna que deba cumplir la persona sentenciada, privada de su libertad compurgando la sanción por la que solicita el beneficio, como acontece en el tratamiento preliberacional (50%) y libertad preparatoria (3/5 partes); es por ello que como quedó señalado en párrafos supra, al ser una forma de obtener una libertad anticipada, entonces los días remitidos deben de ser los suficientes para que el tiempo a remitir sea igual o superior al tiempo que le falte al sentenciado para compurgar la pena. Dicha circunstancia lo hace un requisito implícito en el presupuesto de dos días de trabajo por uno de prisión, y si el mismo no se cumple trae como consecuencia la imposibilidad de que sea otorgado el beneficio aún cuando se actualice lo relativo a la reinserción social, ya que la ley de ejecución no permite el descuento de la condena por parcialidades.

En este sentido, también los tribunales federales se han pronunciado al estudiar la remisión parcial de la pena prevista en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados, cuya remisión tiene los mismos efectos a la prevista en el

¹⁸ Tesis: I.5o.P.15 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por un Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 1717, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 3, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2004308, bajo el rubro REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. EL OTORGAMIENTO DE ESE BENEFICIO PENITENCIARIO, NO IMPLICA LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, SINO SÓLO QUE EL CONDENADO OBTENGA SU LIBERTAD ANTICIPADAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Distrito Federal¹⁹.

En torno a la Reparación del Daño, como se hizo alusión, su pago en esta legislación no se encuentra contemplado como requisito ni como condición para acceder al beneficio de que se trata, no obstante ello, el agente del Ministerito Público, cuando se encuentra frente a esta hipótesis, es decir, cuando la persona sentenciada fue condenada a dicha pena pública y no cumplió con la misma; se opone a la concesión de dicho beneficio, aún cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 39 de la ley de ejecución ya aludidos; sin embargo, dicha manifestación a pesar de ser un imperativo constitucional de ser reparado el daño, el hecho que se conceda la Remisión no constituye una violación al derecho fundamental de la víctima a que le sea resarcido el

daño que le fue causado, ya que con este beneficio únicamente el sentenciado podrá obtener su libertad de manera anticipada, sin que se trastoque lo relativo a la reparación del daño.

Finalmente, es de señalarse, que a pesar de la sobrepoblación que existen en las cárceles del Distrito Federal, aun no se presenta la problemática española, en la que los sentenciados no puedan acceder a realizar actividades laborales por la imposibilidad del centro penitenciario para proporcionarlo; sin embargo, tampoco sería viable tomar una decisión tan extrema como la referida, ya que existen diversas alternativas para seguir privilegiando la reinserción social del condenado a través de las comisiones reconocidas como laborales enfocadas incluso a la educación y deporte.

¹⁹ Tesis Aislada de la Décima Época, sostenida por un Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 2564, libro 10, septiembre de 2014, tomo III, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2007448, bajo el rubro REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. LA "EFECTIVA READAPTACIÓN SOCIAL", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADA, COMO FACTOR DETERMINANTE PARA CONCEDER O NEGAR ESTE BENEFICIO, NO EXCLUYE LA TEMPORALIDAD NECESARIA QUE TENGA POR CUBIERTA LA TOTALIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA.

V. Procedimiento para el otorgamiento de beneficios penitenciarios

El procedimiento en materia de ejecución, regulado en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en su capítulo Segundo, diseñado con una orientación de sistema acusatorio y adversarial, se rige por el respeto irrestricto a los principios de contradicción, continuidad, concentración, inmediación y publicidad, a través de

un sistema de audiencias orales²⁰, teniendo como base el respeto a los derechos humanos, apartándose de los modelos anteriores como son el inquisitivo y el mixto.

Procedimiento para el otorgamiento de beneficios penitenciarios, que —de acuerdo a la práctica jurídica— inicia con la presentación del escrito de petición de beneficio penitenciario del sentenciado ante la Dirección del Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que en el ámbito de su competencia, de manera aleatoria la distribuye a alguno de los cuatro juzgados de ejecución²¹.

Sin soslayar, que los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución actualmente, se encuentran ubicados en el edificio anexo al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en tanto que el Tercero y Cuarto se encuentran en el antiguo edificio anexo al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, por tal motivo, en atención al Acuerdo General 31-02/2014, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal fechado 14 de enero de 2014, la distribución de las peticiones, como primer criterio por motivos de seguridad y evitar el menor número de traslados, las

realizadas por sentenciados que se encuentran internos en los Reclusorios Norte y Sur, así como del Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte, son turnadas a los juzgados ubicados en las sedes de dichos centros penales. En tanto, que las solicitudes de los enjuiciados internos en los restantes centros de reclusión, a saber Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente, Centro de Reinserción Social Varonil Santa Martha, Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, Penitenciaria del Distrito Federal, Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan y Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial, son distribuidas de manera equitativa entre los cuatro órganos jurisdiccionales.

Una vez que se recibe la solicitud en el órgano jurisdiccional, se radica asignándole un número de expediente consecutivo²², y a fin de preservar el derecho de defensa especializada y adecuada prevista en el artículo 20 Constitucional apartado B fracción VIII, los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por México, entre otros la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, Pacto de San José de Costa Rica (artículo 5, 7 y 8), las Reglas Mínimas para el

²⁰ Fracción V, Artículo 3 de la LESPRSDF.

²¹ Artículo 11 de la LESPRSDF.

²² Artículo 12 de la LESPRSDF.

Tratamiento de Reclusos, Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, principios 4, 5, 9, 10, 12 inciso b, 13, 16 17 y 18 (derecho defensa), en relación con la fracción I del numeral 5 de la Ley de Ejecución ya mencionada, y de manera supletoria lo previsto en el diverso ordinal 269 fracción III, inciso b) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se le designa al sentenciado a la Defensa Pública Especializada de la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal para que lo asista, aun cuando haya designado defensor particular en su escrito inicial, ello hasta en tanto no acuda el profesionista a aceptar y protestar el cargo; así también se le hace del conocimiento al enjuiciado o enjuiciada los derechos y obligaciones que prevén los numerales 5 y 6 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

Efectuada la radicación, se analiza la petición para determinar si se encuentran satisfechas las disposiciones establecidas en el artículo 14 de la Ley de la materia, entre ellas la precisión de la petición si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de

seguridad impuesta, por lo que el oferente deberá anunciarla desde su escrito inicial, precisando el efecto y alcance; en la práctica, en caso de que no se cumplan con los requisitos, se procede en términos de los diversos 15 y 40 del mismo ordenamiento legal (desechar de plano por notoriamente improcedente la petición), en la inteligencia que en este último caso, no se agota el derecho del sentenciado para efectuar nuevas peticiones para la concesión de algún beneficio penitenciario, ya que en cualquier momento cuenta con la posibilidad de formular nueva petición, garantizando con ello al acceso a la administración justicia en los plazos y términos que fija la ley, derecho fundamental que se consagra en el artículo 17 Constitucional.

En caso de que la petición satisfaga las disposiciones establecidas en el artículo 14 de la ley antes referida (fracción II), se otorga un plazo de tres días al Ministerio Público para que esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte. Fenecido el plazo anterior, se admiten las pruebas ofrecidas por las partes conforme a las reglas procesales de manera supletoria²³, entre las que destacan las copias autorizadas de las resoluciones emitidas en la causa penal por la que se solicita el beneficio²⁴, expediente técnico

²³ Artículo 1° de la LESPRSDF.

²⁴ Artículo 3°, fracción I de la LESPRSDF.

(estudios técnicos practicados, copia de la partida jurídica, informe de evolución de la evaluación, así como el Tratamiento Técnico Progresivo), informes sobre los ingresos anteriores a prisión de la persona sentenciada, si cuenta con otros procesos pendientes del fuero común o federal y si con anterioridad se le concedió algún beneficio penitenciario, informes que son solicitados a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, Director del Control de Sentencias en Libertad del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, Director del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentenciados en Libertad²⁵, documentación en base a la cual las partes pretenden dar sustento a su petición.

Cabe mencionar, que en un inicio el recabar los medios de prueba referidos en el párrafo que antecede, resultó de suma complejidad pues existía renuencia por parte de las autoridades requeridas en reconocer la figura del Juez de Ejecución y sus facultades, negándose en ocasiones a remitir lo solicitado, en el mejor de los casos se remitía de manera

extemporánea e incompleta, por lo que de manera reiterada se hicieron efectivas las medidas de apremio que establece la Ley (multas y arrestos); lo que trajo como consecuencia el retraso en la integración de expedientes, acrecentándose las cargas de trabajo. Circunstancias que de manera paulatina se fueron subsanando, lo que ha permitido que hoy en día, se reconozca plenamente la figura del Juez de Ejecución, se realice la integración más ágil de los expedientes y con ello se resuelva con mayor prontitud las peticiones de los sentenciados.

Una vez que se allega al Juzgado de toda la información admitida, se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia oral, la cual se notifica previamente a los intervinientes, cuando menos con tres días de anticipación a su celebración, la cual no podrá realizarse sin la presencia del agente del Ministerio Público, sentenciado y su Defensor (público o particular), en tanto que no es imprescindible la presencia del ofendido o víctima del delito para su celebración y validez²⁶, audiencia que se desarrolla envuelve bajo el esquema que establece para ello el artículo 16 de la Ley Ejecutiva de la materia, en la que son desahogadas las pruebas y se escucha a las partes, desarrollándose siempre bajo los principios establecidos de publicidad,

²⁵ Artículo 64 fracciones VIII y X de la LESPRSDF.

²⁶ Fracción I del Artículo 14 de la LESPRSDF.

contradicción, concentración, continuidad e intermediación²⁷, con la celebración de la audiencia, se cumple con el principio de intermediación pues el juez encontrándose presente en esta podrá percibir directamente el elemento probatorio sobre el que basará su resolución y no podrá tomar en cuenta otros que no sean los desahogados en la audiencia, por lo que también de esa forma, se acaba con la prueba preconstituida pues las mismas únicamente adquieren valor probatorio si son desahogadas en la presencia del juez y de las partes, ajustándose en lo que sea procedente al debate y a la contradicción. De hecho, una de las reglas generales en el proceso de ejecución de sanciones penales, es que todas las peticiones que se le formulen al Juez de Ejecución que por su naturaleza e importancia requieran debate o producción de prueba se deberán resolver necesariamente en audiencia oral, explicada en audiencia pública, lo que significa que lo hará en presencia de las partes intervinientes y frente al público asistente que se encuentre presente en la sala.

Los doctores Hesbert BENAVENTE CHORRES y Juan David PASTRANA BERDEJO, refieren en su obra que la publicidad permite la

²⁷ Artículos 20 Constitucional, apartado A, 3 fracción V, 9 fracción IV y 14 párrafo primero y fracción III de la LESPRDF.

participación de la comunidad, observando cómo los jueces cumplen con su función, censurando los excesos, abusos o, si sucede, la impunidad²⁸.

Por su parte el maestro Carlos Mateo ORONoz SANTANA en su obra refiere que, para que se logre una verdadera justicia, el proceso debe realizarse frente a la comunidad, apreciando los ciudadanos como los funcionarios judiciales, desarrollando su actividad lo hacen de conformidad con las normas procesales²⁹.

Cerrado el debate, el juez emite su resolución en ese momento atendiendo a los lineamientos establecidos en los ordinales 3, fracción I, 42 y 123 de la ley de la materia, fundando y motivando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, la Ley de la Materia, la Sentencia Judicial así como en los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables (principio de legalidad), sin soslayar que el análisis se realiza atendiendo

²⁸ BENAVENTE CHORRES, Hesbert y PASTRANA BERDEJO, Juan David, *El Juicio Oral Penal. Técnica y Estrategias de Litigación Oral*, Flores Editor y Distribuidor, y Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, México 2010, p. 88.

²⁹ ORONoz SANTANA, Carlos Mateo, *El Juicio Oral en México y en Iberoamérica*, 2ª. Ed., Cárdenas Blasco Editores, México 2006, p.157.

al principio de Ley más favorable, consagrado en los artículos 14 Constitucional, 2 y 10 del Código Penal para el Distrito Federal y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que atento a los múltiples ordenamientos que han regido el procedimiento ejecutivo de sentencias en diversas épocas, es común que la ley natural (vigente al momento del hecho), sea diferente a la legislación vigente al momento de resolver el fondo de la petición.

Uno de los factores que se evalúan en la audiencia oral, que resulta de vital importancia para el desarrollo de la misma es la determinación de la ley que resulte mas favorable al sentenciado, lo cual se efectúa, a través de un comparativo entre los cuerpos normativos que tenían vida jurídica al momento de los hechos en que se cometió la conducta típica y la legislación actual, es decir, Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal; lo cual inclusive se sustentó conforme diversos pronunciamientos emitidos por órganos de control constitucional donde fueron coincidentes en convalidar el análisis de la procedencia de este beneficio (remisión parcial de la pena) con la ley vigente en la época de la comisión de los hechos por los que fue sentenciado quien solicita dicho beneficio, ello, siguiendo la regla general relativa a que «en materia

penal rige la legislación vigente al momento del hecho».

Al momento de resolver, se realiza la valoración de las pruebas desahogadas en audiencia, misma que debe ajustarse a las reglas contenidas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor atento a lo señalado en la fracción VI del numeral 14 de la Ley Ejecutiva vigente, considerando además, en el transitorio tercero del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, sin dejar de advertir, que como parte de esta valoración, se observa la cantidad de requisitos de las legislaciones conducentes como su contenido para determinar cual establece mayor o menor condiciones para su procedencia; un ejemplo de ello, se suscita cuando se contrasta la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en su numeral 50, que únicamente establecía la participación regular en las actividades educativas, y acorde al numeral 13 de ese propio ordenamiento legal, en el tratamiento de externación y los beneficios penitenciarios también se debía de acreditar como requisito indispensable las áreas correspondientes al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y disciplina. Con independencia que en el numeral 21, remitía al artículo 3 de nuestra Carta Magna, haciendo alusión a la impartición de una educación

integral, enfocada al desarrollo armónico de todas las facultades del hombre y fortalecimiento de valores.

Una vez emitida la resolución, es explicada por el Juez a la persona sentenciada, y con independencia que durante el desarrollo de la audiencia, se le ha concedido el uso de la voz, después de escuchar la explicación del sentido de la resolución, nuevamente se le concede la oportunidad de realizar manifestaciones, en la práctica, es el momento en que se perciben sus expresiones, sus emociones, al manifestar sus inquietudes, dudas e inconformidades, incluso, en muchas ocasiones justifican o explican el porqué de su actuar, así como de su compromiso en caso de concederse el beneficio, para con el cumplimiento de sus obligaciones, y en el caso contrario, cuando se niega su solicitud, al serles explicados los motivos de esa negativa, y respecto a los ejes rectores sobre los que deben de trabajar en el tratamiento técnico al que tienen derecho, y de la posibilidad de nuevamente cuantas veces lo consideren volver a solicitar el beneficio, manifiestan de igual forma sus inquietudes, dándose respuesta a las mismas en forma personal y directa, incluso en algunos casos, en ese momento, los sentenciados interponen el recurso de apelación; audiencia que es videograbada y además de glosarse por escrito a la causa dentro de los tres días siguientes a la celebración de

la audiencia, la resolución escrita respectiva.

Es menester señalar que una vez declarado cerrado el debate, dependiendo del cúmulo de pruebas desahogadas, de la naturaleza de las mismas, de los alegatos de las partes o por la hora en que se practiquen las actuaciones, el juez podrá suspender la audiencia por una sola ocasión, continuando su celebración dentro de los tres días siguientes, en la que emitirá la resolución concediendo o negando lo peticionado.

Contra el fallo que concede o niega un beneficio penitenciario procede el recurso de apelación, ello en términos de los artículos 18 y 19 de la citada ley de ejecución, el cual se sujeta a las reglas previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con la diferencia que el plazo para su interposición es de tres días, recurso que se admite en ambos efectos, lo que implica que la ejecución de dicha resolución se realizará hasta que el Tribunal de Alzada se pronuncie respecto de la legalidad de la resolución impugnada.

Sin dejar de mencionar, que la resolución del Tribunal de Alzada o la dictada por el juzgado de ejecución, se puede combatir a través del juicio de amparo.

Ya sea que la resolución quede firme por no haber sido combatida, o al haber sido confirmada por el Tribunal de Alzada, se realizan los actos tendientes a la ejecución misma,

informando el sentido a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, al Director del Centro Penitenciario, al Juzgado de origen, y en caso de conceder el beneficio, también se informa a la Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentencias en Libertad y al Instituto de Reinserción Social, para el ámbito de sus competencias.

La consecuencia inmediata del otorgamiento de alguno de los beneficios de libertad anticipada, es que la persona beneficiada quede sujeta a la vigilancia de la autoridad que determine el juez de ejecución, por el tiempo que le resta por extinguir la pena punitiva³⁰, etapa en la que sigue interviniendo el referido juzgador, ya que vigila el cumplimiento de las condiciones o medidas de tratamiento al que en su caso quedará sujeta el sentenciado con motivo de la modalidad del beneficio que le haya sido otorgado. Por su parte, la autoridad administrativa es la que da seguimiento material del beneficiado e informa periódicamente al órgano jurisdiccional la continuidad de las obligaciones inherentes o en su caso el incumplimiento del mismo³¹, lo que da pauta a que el juez de ejecución de por extinta la pena privativa de libertad impuesta en el primer supuesto y en el segundo

proceda a la revocación del beneficio penitenciario concedido, previa petición del agente del Ministerio Público; en la inteligencia que revocado el mismo, la persona sentenciada deberá compurgar la totalidad de la pena privado de su libertad³².

Conclusiones

Primera. Con la creación de la figura del Juez de Ejecución, derivado de la reforma Constitucional de 2008 dirigida a la implementación del nuevo sistema penal acusatorio, se materializa la judicialización de la ejecución de las penas, dando congruencia en este sentido al sistema de justicia penal, ya que resultaba contradictorio que la autoridad judicial se encargara de la imposición de las penas, sanciones y medidas de seguridad, y se olvidara del sentenciado así como del cumplimiento de la pena impuesta.

Segunda. A pesar que en un inicio, nos encontramos con falta de colaboración de las diversas autoridades e instituciones que participan en el proceso de reinserción social, después de haber realizado diversos esfuerzos, hoy día se cuenta con el apoyo de todas y cada una de ellas, lo que ha permitido facilitar la labor del Juez de Ejecución.

³⁰ Artículo 45 de la LESPRSDF.

³¹ Artículo 64, Fracciones XVI y XVII de la LESPRSDF.

³² Artículo 44, último párrafo de la LESPRSDF.

Tercera. Se ha logrado que hoy día las partes involucradas en la ejecución de las penas, conozcan el procedimiento para la obtención de beneficios penitenciarios, lo que representa que el esfuerzo de los juzgados se centre en el objetivo principal, como lo es, el de resolver todo lo relativo a la concesión o revocación de beneficios penitenciarios.

Cuarta. El reto del juez de ejecución será advertir efectiva reinserción social de aquellos sentenciados que soliciten su libertad de forma anticipada basada en su trayectoria intrainstitucional, es decir, que cuenten con el conocimiento y las herramientas necesarias para ser productivos para la sociedad evitando la realización de conductas delictivas.

Quinta. Atender que a los preliberados se les continúe dotando de herramientas para mantener y acrecentar elementos para su reinserción social siendo auxiliados por las diversas instituciones creadas para tal fin.

“Se ha logrado que hoy día las partes involucradas en la ejecución de las penas, conozcan el procedimiento para la obtención de beneficios penitenciarios, lo que representa que el esfuerzo de los juzgados se centre en el objetivo principal, como lo es, el de resolver todo lo relativo a la concesión o revocación de beneficios penitenciarios.”

Fuentes consultadas

Bibliografía

BENAVENTE CHORRES, Hesbert y PASTRANABERDEJO, Juan David, *El Juicio Oral Penal. Técnica y Estrategias de Litigación Oral*, Flores Editor y Distribuidor, y Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, México 2010.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, «Desarrollo de los Sustitutivos de la Prisión», *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 3, México 1995, disponible en: [\[http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/85/4.htm\]](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/85/4.htm), consultada en: 2015-01-09.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *La ejecución de penas y medidas de seguridad en el juicio oral*, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México 2012.

MARTÍNEZ DE CASTRO, Antonio, «Exposición de Motivos del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales», Código Penal y de Procedimiento Penales del estado de Chihuahua, Donato Miramontes, México 1883, disponible en: [\[http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013105/1020013105.PDF\]](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013105/1020013105.PDF), consultada en: 2015-01-09.

ORONOS SANTANA, Carlos Mateo, *El Juicio Oral en México y en*

Iberoamérica, 2ª. Ed., Cárdenas Blasco Editores, México 2006.

Referencias electrónicas

- A. Alonso, «Evolución de la redención de penas en el Código Penal», *El País*, Política, Madrid 21 de febrero de 2014, disponible en: [http://elpais.com/elpais/2013/10/25/media/1382715845_366750.html], consultada en: 2015-01-09 y RODRÍGUEZ NÚÑEZ, Alicia, «Fórmulas para la Resocialización del Delincuente en la Legislación y Sistema Penitenciario Españoles», disponible en: [www.uned.es/depto.-derecho-politico/arod.pdf], consultada en: 2015-01-05.

Legislación Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Tesis Aislada de la Décima Época, sostenida por un Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 2564, libro 10, septiembre de 2014, tomo III, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2007448, bajo el rubro REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. LA “EFECTIVA READAPTACIÓN SOCIAL”, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADA, COMO FACTOR DETERMINANTE PARA

CONCEDER O NEGAR ESTE BENEFICIO, NO EXCLUYE LA TEMPORALIDAD NECESARIA QUE TENGA POR CUBIERTA LA TOTALIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA.

- Tesis: I.5o.P.15 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por un Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 1717, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 3, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2004308, bajo el rubro REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. EL OTORGAMIENTO DE ESE BENEFICIO PENITENCIARIO, NO IMPLICA LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, SINO SÓLO QUE EL CONDENADO OBTENGA SU LIBERTAD ANTICIPADAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal. (2002).
- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal (1999).
- Código Penal para el estado de Veracruz (1935).
- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal (1931).
- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio Federales (1929).

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio Federales (1871).

Código Penal del Estado de México (1831).

Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (19 de junio de 2011).

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (1999).

Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Acuerdo General 31-02/2014, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Acuerdo General 65-19/2014, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Acuerdo General 59-28/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Acuerdo General 64-48/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad "Reglas de Tokio".

Código Español de 1822.

Código Penitenciario de la República de Colombia, Ley número 67.

Legislación Internacional

Convención Americana de Derechos Humanos.